PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEC/PES/16/2021.

PROMOVENTE: HUGO MAURICIO CALDERÓN ARRIAGA, PABLO MARTÍN PÉREZ TUN Y GUSTAVO QUIROZ HERNÁNDEZ.

PARTE O PERSONAS DENUNCIADAS: ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR, PAUL ALFREDO ARCE ONTIVEROS EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE, EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO POR *CULPA IN VIGILANDO* Y CONTRA QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES.

ACTO IMPUGNADO: "...POR CONTRAVENIR NORMAS SOBRE PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y VIOLACIONES A LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD..." (*sic*).

MAGISTRADO INSTRUCTOR: FRANCISCO JAVIER AC ORDOÑEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NIRIAN DEL ROSARIO VILA GIL.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTISÉIS DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIUNO. - -

Vistos: Para resolver en definitiva los autos del expediente identificado con la clave alfanumérica TEEC/PES/16/2021, relativo al Procedimiento Especial Sancionador promovido por Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, apoderados generales para pleitos y cobranzas de Layda Elena Sansores San Román[1], quienes demandan a Eliseo Fernández Montufar, a Paul Alfredo Arce Ontiveros en su calidad de Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Campeche, al Partido Movimiento Ciudadano por *culpa in vigilando* y contra quien o quienes resulten responsables. -

I. Antecedentes. -

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno; salvo mención expresa que al efecto se realice. -

[1] En adelante, licenciados Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en razón de que así se identificaron con su credencial de electoral para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral, con números OCC 1614055787303, OCC 0004061540608 y OCC 0080069401538, respectivamente y con la escritura pública número 109/2021, relativa al poder general para pleitos y cobranzas que les otorga Layda Elena Sansores San Román.

a) **Emergencia sanitaria.** Con fecha veintiséis de mayo de dos mil veinte, la LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Campeche, aprobó el Decreto número 135, por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señalando en su artículo SEGUNDO TRANSITORIO, que iniciaría, por única ocasión, y derivado de la situación sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el Proceso Electoral Ordinario para el 2020-2021, en el mes de enero de 2021. - -

b) **Herramientas tecnológicas.** El veintitrés de julio de dos mil veinte, en la 2a. sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el acuerdo CG/08/2020, mediante el cual se autorizó la celebración, a través de herramientas tecnológicas, de sesiones virtuales o a distancia ordinaria o extraordinaria mientras dure el periodo de medidas sanitarias.

c) **Presentación de medios de impugnación a través de medios electrónicos.** Con fecha seis de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el acuerdo JGE/06/2020, por medio del cual se aprueban las acciones para la atención de medios de impugnación, procedimientos sancionadores y demás documentación de naturaleza urgente, durante el periodo de la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

d) **Medio de impugnación.** Mediante escrito de fecha diez de abril, Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, demandan a Eliseo Fernández Montufar, a Paul Alfredo Arce Ontiveros en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Campeche, al Partido Movimiento Ciudadano por *culpa in vigilando* y contra quien o quienes resulten responsables "...por contravenir normas sobre promoción personalizada y violaciones a los principios de equidad e imparcialidad..." (*sic*). - - - - - - - - - - - - - -

II. Procedimiento Especial Sancionador. -

1. **Recepción del medio en el órgano jurisdiccional.** El dieciocho de mayo, fue recepcionado vía correo electrónico el Procedimiento Especial Sancionador promovido por Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, quienes demandan a Eliseo Fernández Montufar, a Paul Alfredo Arce Ontiveros en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Campeche, al Partido Movimiento Ciudadano por culpa in vigilando y contra quien o quienes resulten responsables "...por contravenir normas sobre promoción personalizada y violaciones a los principios de equidad e imparcialidad..." (*sic*). - -

2. **Turno a ponencia.** Por auto de fecha diecinueve de mayo, se acordó integrar el expediente con clave alfanumérica TEEC/PES/16/2021, con motivo del Procedimiento Especial Sancionador y se turnó a la ponencia del magistrado

Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040 San Francisco de Campeche, Campeche.
Teléfono 981 81 1 32 (02) (03) (04) correo electrónico tribunalelectoralcamp@teec.org.mx

presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para verificar su debida integración, en términos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

3. **Acuerdo de recepción, radicación y fecha y hora de sesión.** Mediante proveído de fecha veinticuatro de mayo, se recepcionó y radicó el medio de impugnación, fijándose las 19:00 horas del día veintiséis de mayo, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública de pleno. -

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. -

Este tribunal electoral tiene jurisdicción, es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador, en el que se denunció la posible comisión de hechos por supuestas violaciones a la normatividad electoral. -

Lo anterior, de conformidad con los numerales 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 621, 615 ter, 615 quater y 631 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.- -

SEGUNDO. Cuestiones de procedencia. -

En virtud de que, la autoridad administrativa electoral local ha dado cumplimiento al escrito de queja al verificar que reuniera los requisitos de procedencia y toda vez que no se ha advertido la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento que nos ocupa, y determinando que sí se cumple con los requisitos, de acuerdo con los artículos 613, 614 y 615 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo procedente en conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, como lo advierte el denunciante se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de la denunciada. -

TERCERO. Hechos denunciados.- -

Del examen del escrito, se desprende que los denunciantes basan su queja en los hechos que se transcriben a continuación: -

Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040 San Francisco de Campeche, Campeche.
Teléfono 981 81 1 32 (02) (03) (04) correo electrónico tribunalelectoralcamp@teec.org.mx

"...HECHOS: 1. El día 06 de abril de 2021, el entrar a la página web del Ayuntamiento de Campeche, se visualiza en la página principal la imagen del candidato ELISEO FERNÁNDEZ MANTUFAR con una playera manga larga con la leyenda PRESIDENTE MUNCIPAL y del lado izquierdo un recuadro que indica "Gracias por permitirme servirte como alcalde, Seremos, ¡Ejemplo de buen Gobierno!. ELISEO FERNÁNDEZ MANTUFAR. Con lo cual se promueve su nombre e imagen utilizando recursos públicos, violando la restricción de publicación de toda propaganda electoral a favor de un candidato en el periodo de campaña, tal y como se puede visualizar en la página https://www.municipiocampeche.gob.mx/. 2. Ese mismo día 06 de abril de 2021, en la página web del Ayuntamiento de Campeche, en su página principal se visualiza después de la primera publicación que se menciona, otra más que señala: *"Lo más destacado de la ciudad. Averigua que esta pasando y mantente actualizado". Se visualiza la fotografía de ELISEO FERNÁNDEZ MANTUFAR y la leyenda ALCALDE EFM ENTREGA PREMIO "CAMPECHE, CIUDAD PATRIMONIO 2021"* A CREADOR DE LA LOTERIA CAMPECHANA. Con lo cual se promueve su nombre e imagen utilizando recursos públicos, violando la restricción de publicación de toda propaganda electoral a favor de un candidato en el periodo de campaña, tal y como se puede visualizar en la página https://www.municipiocampeche.gob.mx/. 3. Asimismo, el día 06 de abril de 2021, en la página web del Municipio de Campeche, se visualiza en la página principal nuevamente la imagen del C. ELISEO FERNÁNDEZ MANTUFAR con manguera, y al lado una fotografía de personal realizando trabajos de lo que parece pavimentación. Del lado derecho se visualiza un recuadro que dice: Mejores Servicios Públicos. Nuestro Compromiso es con los ciudadanos. Trabajamos y seguiremos trabajado para los ciudadanos que son nuestros verdaderos jefes. Asimismo, sobresale cintilla en color naranja con la leyenda EJEMPLO DE BUEN GOBIERNO. Con lo cual se promueve su nombre e imagen utilizando recursos públicos, violando la restricción de publicación de toda propaganda electoral a favor de un candidato en el periodo de campaña, tal y como se puede visualizar en la página https://www.municipiocampeche.gob.mx/. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS: PRIMERO. Se violo el Principio de EQUIDAD EN LA CONTIENDA, al permitir o tolerar la utilización de los fondos a su cargo, recursos humanos, materiales o financieros que un funcionario público tenga a su disposición para promover o influir o inhibir, de cualquier forma, en el voto respecto de un partido político o candidato, como en el caso que nos ocupa ya que se promueve la IMAGEN y nombre de ELISEO FERNÁNDEZ MANTUFAR en una página oficial del Municipio de Campeche con lo cual se vulnera la equidad de la competencia entre los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidatos o candidatos a juicio de la autoridad electoral. Esta acción de promoción de la imagen y nombre de candidato con recurso público y en campaña electoral, violenta lo establecido en el artículo 41, Base III, apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra establece: (...) De lo anterior se colige que el C. ELISEO FERNÁNDEZ MANTUFAR, EL C. PAUL ALFREDO ARCE ONTIVEROS EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE y el PARTIVO MOVIMIENTO CIUDADANO por culpa *in vigilando*, han violentado la norma suprema al difundir en su página oficial la imagen y nombre del candidato ELISEO FERNÁNDEZ MANTUFAR con lo se trasgrede el principio de equidad e imparcialidad en la contienda electoral. Tiene aplicación al presente caso la jurisprudencia 18/2011 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que señala lo siguiente: (...) Asimismo, se violenta lo preceptuado en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unido Mexicanos que, en sus párrafos séptimo y octavo, dispone lo siguiente: (...) Así, el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal, establece una norma constitucional de principio, pues prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como de la Ciudad de México y sus demarcaciones, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, *los apliquen con imparcialidad*, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral. Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados garantiza que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos. Sin embargo, el C. PAUL ALFREDO ARCE ONTIVEROS EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE actúa con imparcialidad al permitir que en la página Web del Ayuntamiento de Campeche en la página

Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040 San Francisco de Campeche, Campeche.
Teléfono 981 81 1 32 (02) (03) (04) correo electrónico tribunalelectoralcamp@teec.org.mx

principal que puede visualizar cualquier campechano siga apareciendo la imagen y nombre del C. ELISEO FERNÁNDEZ MANTUFAR, sin importar la prohibición constitucional. Ya que todos los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales. De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía. La esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral. Acerca del tema, la citada Sala Superior ha precisado que se viola el principio de imparcialidad en materia electoral a que se refieren las normas descritas cuando cualquier servidor público aplica los recursos públicos que están bajo su responsabilidad de manera tal que afecte la equidad en la contienda entre partidos políticos. El párrafo séptimo del artículo 134, establece una norma constitucional que prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, en todo tiempo los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral. Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, atinente a que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia existente entre los partidos políticos. Si bien el aludido precepto constitucional hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia que se dé una actuación imparcial de los servidores públicos, con el objeto que ningún partido, candidato o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral. Por otra parte, el artículo 449, primer párrafo, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece lo siguiente: (...) Lo anterior, bajo la premisa fundamental de que los procesos comiciales se desarrollen en un plano de igualdad de condiciones entre los participantes, de tal suerte, que ninguno de ellos pueda obtener ventajas ventaja mediante el uso indebido de recursos públicos provenientes de cualquier funcionario público de los distintos niveles, a fin de inducir el voto del electorado. Pues a raíz del arranque de campañas el Presidente del Ayuntamiento de Campeche debió suspender cualquier tipo de propaganda gubernamental con excepción de los servicios educativos y de salud. Sin embargo, se promociona con recursos públicos a un candidato, violentando lo establecido en el artículo 589 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche que a la letra señala: (...) Por tanto, afectan la equidad e imparcialidad de la competencia la promoción de la imagen y nombre de ELISEO FERNANDEZ MANTUFAR que se realiza en la página oficial del Ayuntamiento de Campeche con la complicidad del C. PAUL ALFREDO ARCE ONTIVEROS EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE al autorizar, permitir o tolerar la utilización de recursos humanos materiales o financieros que tiene a su disposición el servidor público al promover o influir, de cualquier forma a favor del candidato ELISEO FERNANDEZ MANTUFAR. SEGUNDO. Se viola el Principio de IMPARCIALIDAD o NEUTRALIDAD por parte del C. PAUL ALFREDO ARCE ONTIVEROS EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE ya que los servidores públicos estatales y municipales tienen, en todo tiempo, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Al beneficiar al C. ELISEO FERNÁNDEZ MANTUFAR con

Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040 San Francisco de Campeche, Campeche.
Teléfono 981 81 1 32 (02) (03) (04) correo electrónico tribunalelectoralcamp@teec.org.mx

> la utilización de recursos públicos para promover en una página oficial su imagen y su nombre, podría ser constitutiva de un delito de acuerdo a lo que se establece en la Ley General en Materia de Delitos Electorales, conforme lo siguiente: (...) Por ello, se solicita que de determinarse la violación a la normatividad suprema, así como a la electoral, se de vista a la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales FEPADE para poner en conocimiento de dicha autoridad estas conducta, con la finalidad de que realice las diligencias atenientes para que determine las conductas ELISEO FERNANDEZ MANTUFAR y del C. PAUL ALFREDO ARCE ONTIVEROS EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE son constitutivas de delito electoral. Asimismo, no debe pasarse por alto que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y en el caso que nos ocupa del Municipio de Campeche, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Sin embargo, el actuar del funcionario C. PAUL ALFREDO ARCE ONTIVEROS EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE, viola la normatividad electoral y administrativa, pues pasó por alto el Código de Ética de los servidores públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche, las Reglas de Integridad para el ejercicio de la función pública y los Lineamientos generales para propiciar la integridad de los servidores públicos y para implementar acciones permanentes que favorezcan su comportamiento ético, en lo que se señala (...) Aunado a lo anterior, el quejoso considera que la conducta del funcionario C. PAUL ALFREDO ARCE ONTIVEROS EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE, no solo transgredió el Principio de IMPARCIALIDAD en el uso los recursos públicos, sino que su conducta también se encuentra en las hipótesis que establece la Ley General en Materia de Delitos Electorales: (...) Por lo que se solicita el retiro inmediato de todas y cada una de las publicaciones que aparecen en la página web del Ayuntamiento de Campeche en las que se promocione el nombre y la Imagen del Candidato ELISEO FERNÁNDEZ MANTUFAR y se abstenga el funcionario C. PAUL ALFREDO ARCE ONTIVEROS EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE de seguir permitiendo que se utilicen recursos públicos para la promoción de cualquier candidato. *(sic)*-----------------

Hechos que en estima del quejoso resultan violatorios a la normatividad electoral. - -

Por su parte, Eliseo Fernández Montufar, mediante escrito de fecha once de mayo, manifestó lo siguiente: ---

> "...ELISEO FERNÁNDEZ MONTÚFAR, mexicano, por mi propio derecho, en mi calidad de candidato a la Gubernatura del Estado de Campeche, postulado por el Partido Político Movimiento Ciudadano, comparezco para exponer lo siguiente: De conformidad con los artículos 80 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Política); 600, fracción II, 610, fracción I y 611 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche (en adelante Ley de Instituciones Local), así como 2, fracción XXV, 3 fracción II, 47, 49 fracción 1, 51 y 72 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche (en adelante Reglamento de Quejas), VENGO A DAR CONTESTACIÓN A LA QUEJA INTERPUESTA en mi contra, por supuesta promoción personalizada y propaganda electoral a mi favor en la página web del Ayuntamiento de Campeche. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 72 del Reglamento de Quejas, me permito señalar lo siguiente: DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, NÚMERO TELEFÓNICO Y CUENTAS DE CORREO ELECTRÓNICO Domicilio: El predio ubicado en Avenida López Mateas, número 330, Fraccionamiento El Prado, Código Postal 24030, de la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche. Cuentas de correo electrónico: eliseofernandez2021@qmail.com y el eliseofernandezme,hotmail.com Números telefónicos: 981-125-0143 y 982-106-5900. Asimismo, autorizo para tales efectos y señalo como mis apoderados legales a OMAR GARCÍA HUANTE, BERENICE GARCIA HUANTE, ISABEL DELGADO OLEA, MARIANA CASTILLO JESÚS, y MICHEL WABI DORBECKER, personalidad que se acredita mediante la Escritura Pública número doscientos once (211), otorgada ante la fe

del Licenciado Alberto Luciano Fuentes Tzec, Notario Público Sustituto de la Notaría Pública número 12 del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, ante usted, comparezco para exponer lo siguiente: II. INDEBIDO SEÑALAMIENTO COMO RESPONSABLE DE LOS HECHOS DENUNCIADOS. En primer término, es necesario destacar que la denunciante en su escrito de queja, indebidamente me señala como responsable de los hechos que, a su consideración, constituyen infracciones a la ley electoral. La denunciante atribuye directamente al suscrito las publicaciones realizadas en el portal de internet del Ayuntamiento, sin embargo, el manejo de la página web le corresponde al mismo Ayuntamiento, a través de las áreas específicamente señaladas para ello en la normativa municipal y en sus lineamientos internos, de manera que no tengo injerencia en ninguna de las publicaciones efectuadas en la citada página web y, por ende, no me son atribuibles los hechos denunciados en el presente asunto. De tal manera que, al no ser responsable de la selección y publicación del contenido de la página oficial del Ayuntamiento del municipio de Campeche, se me ha emplazado indebidamente atribuyéndome hechos que no son propios. En ese entendido y aun cuando al suscrito no le resultan atribuibles los hechos denunciados, se realiza la contestación de la queja en los siguientes términos: CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS MANIFESTADOS POR EL QUEJOSO Y ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LO INFUNDADO DE LA QUEJA PRESENTADA Del análisis del escrito de queja es posible advertir que el quejoso señala tres hechos consistentes en publicaciones en la página web del Ayuntamiento de Campeche que, en su concepto, actualizan las siguientes infracciones: 1. Propaganda electoral en mi favor. 2. Promoción personalizada 3. Vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda. En ese sentido, para dar respuesta a cada uno de los hechos y las infracciones que se imputan dividiré mis alegatos en ese mismo orden. A. INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS Es preciso señalar que en la certificación levantada en el acta circunstanciada 0E/10/5512021, respecto a la inspección ocular que realizó el Departamento de la Oficialía Electoral el pasado 21 de abril de 2021, no se advierte la existencia de las publicaciones denunciadas en los hechos 1 y 3 señalados en el escrito de denuncia, tampoco se acredita su contenido y que se haya realizado en las fechas y la forma en como lo expresa la parte quejosa. La quejosa ofrece como medio probatorio la prueba la técnica, sin embargo, esta no resulta eficaz, en razón de que no se acredita la existencia de las publicaciones objeto de denuncia. En el segundo numeral de la certificación levantada por el Asistente de la Oficialía Electoral, investido de fe pública para actos y hechos en materia electoral, se advierte el contenido siguiente: Imagen 1: (..) Imagen 2: (...) Imagen 3: (...) Por lo anterior, se reitera son inexistentes los hechos denunciados en los puntos 1 y 3 del capítulo relativo a hechos en el escrito de queja de la promovente. Ello es así, toda vez que no aporta mayores elementos de prueba para robustecer su dicho, por lo que no cumple con la carga de la prueba que imponen los artículos 26 y 27 del Reglamento de Quejas, en virtud de lo cual debe decretarse el sobreseimiento de la queja, o bien, declararse infundada la denuncia realizada por la parte actora respecto a estos hechos. Sirve de sustento la Jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto dicen: (...) B. INEXISTENCIA DE LAS INFRACCIONES DENUNCIADAS Aun cuando en autos no se encuentran acreditados los hechos 1 y 3 precisados en el capítulo respectivo del escrito de denuncia, es decir, no se acreditó su existencia ni las circunstancias de modo, tiempo y lugar planteadas por la parte quejosa, pues como se mencionó, la certificación de la Oficialía Electoral no demuestra que en efecto tales publicaciones hayan existido, por lo que, respecto de esos hechos la presente queja se debe declarar infundada, ad cautelam daré contestación a los mismos. Asimismo, expondré por qué las tres publicaciones contenidas en el hecho número 2 no constituyen propaganda personalizada o propaganda electoral en favor de un candidato en periodo de campaña electoral y menos aun vulneran los principios de imparcialidad y equidad en la contienda. La parte denunciante plantea en su escrito de queja la supuesta existencia de promoción personalizada, en virtud de tres hechos consistentes en diversas publicaciones que afirma fueron realizadas en la página web del Ayuntamiento de Campeche, en las cuales presuntamente aparece mi imagen y determinadas frases que, según su dicho, constituyen promoción de mi nombre e imagen y una violación a la restricción de publicación de propaganda "electoral" (sic) a favor de un candidato en periodo de campaña. En primer término, resulta importante señalar lo que manifestó la parte quejosa en su escrito de denuncia, que textualmente es lo siguiente: (...) Con relación a este hecho 1, como se mencionó no está acreditado, pues en la certificación de la Oficialía Electoral, no se acreditó la existencia de este, y en autos no hay otra prueba que de forma fehaciente asilo acredite. No' obstante, respecto de la imagen que la denunciante plasmó en su escrito, con relación a este

Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040 San Francisco de Campeche, Campeche.
Teléfono 981 81 1 32 (02) (03) (04) correo electrónico tribunalelectoralcamp@teec.org.mx

hecho, me permito manifestar que en ella, únicamente se aprecia una fotografía donde aparece una persona de espaldas con una playera que tiene la leyenda genérica "PRESIDENTE MUNICIPAL" la cual está con otras personas, y a un costado, se lee la frase "Gracias por permitirme servirte como alcalde, Seremos, ¡Ejemplo de buen Gobierno!", sin que ello implique propaganda electoral, en favor de un candidato o promoción personalizada de un servidor público, como se explica Más adelante. (...) Con relación a este hecho 2, el promovente señala que en la página del Ayuntamiento se advierte un apartado denominado "Lo más destacado de/a ciudad. Averigua que está pasando y mantente actualizado". Al respecto, es importante destacar que en este apartado de la página web del Ayuntamiento se señalan algunos acontecimientos y noticias relevantes de lo sucedido en San Francisco de Campeche, las tres publicaciones que aparecen en este hecho, fueron realizadas en noviembre y diciembre de 2020, lo que hace evidente que incluso se realizaron cuando aún no iniciaba el proceso electoral 2021, sin que ello de ninguna forma pueda ser considerado como una promoción personalizada y menos aun propaganda electoral en favor de un candidato como más adelante se demuestra. (...) Con relación a este hecho 3 como se mencionó, no está acreditado, pues en la certificación de la Oficialía Electoral no se acreditó la existencia de este, y en autos no hay otra prueba que de forma fehaciente así lo acredite. No obstante, ad cautelam respecto de la imagen que la parte denunciante plasmó en su escrito, con relación a este hecho, me permito manifestar que la parte quejosa señala que constituye promoción personalizada por encontrarse en el portal del Ayuntamiento un apartado denominado "Mejores servicios públicos". Lo cual, de ninguna forma puede ser considerado como promoción personalizada o propaganda electoral, pues es parte de la obligación de rendición de cuentas del Ayuntamiento frente a la ciudadanía y a su derecho de acceso a la información, como se demuestra más adelante. Precisado lo anterior, procedo a señalar por qué no se actualizan las infracciones denunciadas. 1. Propaganda electoral De conformidad con lo establecido en el artículo 409 de la Ley de Instituciones Local, se entiende por propaganda electoral al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, produzcan y difundan los partidos políticos, las coaliciones, las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, los cuales podrán incluir frases o leyendas que promuevan el sano desarrollo humano, fomenten la paz, la igualdad, la paridad de género y la no violencia. De las imágenes y publicaciones denunciadas, en ninguna de ellas se advierte que se presente a la ciudadanía alguna candidatura, o bien que me se ostente como candidato; se esté llamando al voto en mi favor; se haga alusión a algún partido político o coalición; se resalten mis cualidades o propuestas, o se haga alusión al proceso electoral o a una plataforma electoral, por lo que no cumplen con el requisito para ser consideradas propaganda electoral. Asimismo, como se mencionó, tomando en consideración que los hechos 1 y 3 de la denuncia no están acreditados; la publicación del hecho número 2, que a su vez contiene tres publicaciones, se realizaron en noviembre y diciembre del 2020, fecha en la cual aún no iniciaba el actual proceso electoral local en el Estado de Campeche y menos aún las campañas electorales, por el contrario, en ese tiempo no se sabía qué personas serían candidatos a algún cargo de elección popular. Al respecto, es importante destacar que en los contenidos plasmados en el acta circunstanciada 0E/10/55/2021 de Inspección Ocular, de fecha 21 de abril de 2021, se advierten 3 imágenes y sólo una de ellas corresponde a las denunciadas por la parte quejosa, las otras dos corresponden a otro contenido de la página web del Ayuntamiento, del cual no hay ninguna denuncia. En ese sentido, en el requerimiento formulado al Ayuntamiento dentro de este procedimiento, se le preguntó sobre las publicaciones que constan en dicha acta, y se reconoció que las tres publicaciones del hecho 2, se realizaron en noviembre y diciembre del 2020, más no se le preguntó por las publicaciones manifestadas en los hechos 1 y 3 del escrito de queja, esta situación es importante destacarla, pues en dicho desahogo se puede advertir que la única publicación acreditada que contiene a su vez tres imágenes y leyendas se realizaron antes del inicio del proceso electoral. Por todo lo anterior, es que la queja es infundada. 2. Propaganda personalizada y principios de imparcialidad y equidad en la contienda. El artículo 6 constitucional refiere al derecho de la ciudadanía al acceso a la información, derecho del cual, se deriva el ejercicio de otros derechos, tales como la rendición de cuentas. A su vez, este derecho implica una obligación para el Estado de transparentar su información, implementando políticas y mecanismos de apertura gubernamental. En términos de las obligaciones de transparencia y acceso a la información pública, previstas en los títulos quinto y tercero de las leyes General y Federal Transparencia y Acceso a la Información Pública, respectivamente, así como de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, los sujetos obligados, entre ellos el Ayuntamiento, se encuentran

Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040 San Francisco de Campeche, Campeche.
Teléfono 981 81 1 32 (02) (03) (04) correo electrónico tribunalelectoralcamp@teec.org.mx

constreñidos a publicar en los portales de internet determinada información. Por lo que, la información publicada señalada como hecho 2 en el escrito de denuncia fue de carácter meramente informativo, de comunicación con los ciudadanos o de rendición de cuentas, así como de difusión de información vinculada con el ejercicio de las atribuciones del Ayuntamiento. La cual es proporcional y razonable para cumplir con tal finalidad. En efecto, en dicha publicación se pueden visualizar tres imágenes con las siguientes leyendas: **1. ALCALDE EFM ENTREGA PREMIO "CAMPECHE, CIUDAD PATRIMONIO 2020" A CREADOR DE LA LOTERIA CAMPECHANA. 1D1C1EMBRE, 2020 NOTICIAS. 2. CUNCLUYE REPAVIMENTACION DE AV. JA1NA EN PLAN CHAC. 1 DICIEMBRE 2020 NOTICIAS. 3. APRUEBAN SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL COMISARIO MUNICIPAL DE CH1NÁ EN XXVI SESION ORDINARIA DE CABILDO 30 NOVIEMBRE** NOTICIAS De lo anterior, se advierte que se trata de información pública vinculada con las facultades y obligaciones del gobierno municipal, así como de un ejercicio de rendición de cuentas a la ciudadanía sobre lo que se está realizando, sin que en ningún momento ello se traduzca en promoción personaliza de algún servidor público, pues en ninguna de ellas se resalta el nombre de algún servidor público o su imagen, para que pueda ser considerada como propaganda personalizada. Además, se realizaron en noviembre y diciembre del 2020, esto es, antes del inicio del proceso electoral 2021 en el Estado de Campeche. Al respecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 38/2013 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto son: (...) De la tesis anterior se desprende que los principios que a nivel constitucional se establecen para mantener la imparcialidad y [a equidad de la contienda no deben representar un detrimento ni un obstáculo para el cumplimiento de la función pública, pues el faltar a las atribuciones establecidas en [a normativa violentaría el estado de derecho y también a los derechos de la ciudadanía. Por otra parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 12/2015, ha señalado los elementos para identificar cuando un acto de propaganda institucional se traduce en promoción de algún servidor público. El rubro y texto es el siguiente: (...) De la tesis anterior, se desprende. que la Sala Superior ha definido los elementos a valorar cuando se reclame una promoción personalizada, los cuales son: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que, si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas, sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción. En el presente caso, respecto del hecho 2 de la denuncia, que fue el único acreditado, en ninguna de las tres imágenes y leyendas que contiene se acredita el elemento personal, pues en las tres imágenes que se plasman en ese hecho 2, sólo en una aparece mi imagen como Presidente Municipal, y ni siquiera se me identifica con mi nombre, solo se señala "ALCALDE EFM ENTREGA PREMIO "CAMPECHE, CIUDAD PATRIMONIO 2020" A CREADOR DE LA LOTERIA CAMPECHANA. 1DICIEMBRE, 2020 NOTICIAS.", en las otras dos imágenes ni siquiera se aprecia mi imagen, y mucho menos mi nombre. Cabe señalar que el artículo 134, octavo párrafo, de la Constitución Federal, establece que la propaganda que difundan [os poderes públicos de cualquiera de los órganos de gobierno no deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. La información colocada en la página del Ayuntamiento del Municipio de Campeche, atendiendo a lo dispuesto en el citado artículo, no promociona ni exalta mis cualidades en mi entonces calidad del titular del Ayuntamiento y tampoco se acredita en el contenido del portal imágenes, voces o símbolos que me coloquen en una posición ventajosa, ni se exalta mi persona o mi nombre, de manera que no se acredita el elemento personal. Lo mismo sucede con las publicaciones de los hechos 1 y 3 del escrito de denuncia que no fueron acreditados, pues en una de las imágenes sólo aparece una persona de espaldas y nunca se menciona mi nombre. Respecto al elemento objetivo, es de manifestar que no se acredita su existencia, pues es claro que de ninguno de los hechos señalados (1, 2 y 3) por la denunciante, se desprende un llamado al voto a mi favor o a favor de alguna otra persona o partido político, ni se resaltan mis cualidades o logros, ni se manifiesta la intención de postularme como precandidato o candidato a algún cargo público, o algún otro dato que pueda configurar promoción personalizada, ni contiene propaganda en la que se realicen

Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040 San Francisco de Campeche, Campeche.
Teléfono 981 81 1 32 (02) (03) (04) correo electrónico tribunalelectoralcamp@teec.org.mx

expresiones de naturaleza político electoral que atente contra la imparcialidad o equidad en la contienda. Por el contrario, respecto del hecho 2 de la denuncia (que fue el único acreditado) su contenido refiere a informar a la ciudadanía que se entregó un premio; que concluyó la pavimentación en una avenida, y que se suspendió temporalmente a un comisario municipal, lo cual forma parte de la rendición de cuentas a la ciudadanía respecto de las facultades y obligaciones con las que cuenta el gobierno del Ayuntamiento de Campeche. Como ya se mencionó, el artículo 134, octavo párrafo, de la Constitución Federal, establece que la propaganda que difundan los poderes públicos de cualquiera de los órganos de gobierno deberá tener el carácter de institucional, fines informativos, educativos o de orientación social, por lo que, la información colocada en la página del Ayuntamiento del Municipio de Campeche, que aparece en la publicación denunciada es de carácter institucional y con fines informativos, de ahí que no se acredite el elemento objetivo de la promoción personalizada, toda vez que no contiene propaganda en la que se realicen expresiones de naturaleza político electoral y se realizó en función a las obligaciones de garantizar el acceso a la información de los ciudadanos. Respecto al elemento temporal, no se acredita su existencia, pues aunado a que no se encuentra acreditada la existencia de las publicaciones denunciadas en los hechos 1 y 3, tampoco se acredita que lo hechos en general se hayan realizado en proceso electoral, o con la intención de incidir en él, pues dichas publicaciones hacen referencia a la temporalidad comprendida entre el inicio del periodo de gobierno del Presidente Municipal 2018-2021, y las publicaciones contenidas en el hecho 2, fueron subidas en los meses de noviembre y diciembre del 2020, por lo que es claro que no inciden en la contienda del actual proceso electoral 2021, dado que, corresponden a datos informativos realizados de manera anterior al inicio del proceso electoral. Asimismo, resulta necesario destacar que, el Ayuntamiento tiene suspendida la difusión de propaganda gubernamental desde la etapa de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, tal y como se puede advertir en la siguiente digitalización: (...) Bajo las consideraciones anteriores, es posible concluir que no se acreditan los elementos, personal, objetivo y temporal, que son necesarios para tener por actualizada la infracción consistente en propaganda personalizada de un servidor público, por lo que la presente queja resulta infundada. En este sentido, es de tornarse en cuenta que la Sala Superior del TEPF, en sentencias como la identificada con el número SUP-REP-37/2019, ha reiterado el criterio consistente en que no toda la propaganda, puede ser considerada como infractora del artículo 134 Constitucional, pues la propaganda gubernamental es un instrumento para la rendición de cuentas, frente al derecho fundamental de [a ciudadanía de estar informada. Los hechos denunciados en el presente asunto no solo no existen, por cuanto a que, como fue mencionado no se comprobó, sino que el único hecho que sí fue certificado, tampoco constituye propaganda personalizada ni vulnera los principios de imparcialidad y equidad en la contienda. Por todo lo expuesto, es claro que la queja resulta infundada. IV. PRUEBAS DOCUMENTAL PÚBLICA. Misma que se ofrece en términos del artículo 25 fracción 1 del Reglamento de Quejas del IEEC y del Reglamento de faltas electorales, consistente en la Escritura Pública número Doscientos Once de 31 de marzo de 2021, pasada ante la fe del Licenciado Alberto Luciano Fuentes Tzec, Notario Público número Doce, del Estado de Campeche, relativo al Poder. General para pleitos y cobranzas, actos de administración y para procedimientos en materia electoral, otorgado por el Licenciado Eliseo ' Fernández Montufar, a favor de los abogados Juan Orlando Vilchis Cortes, Omar García Huante, Berenice García Huante, Michel Antonio Wabi Dorbecker, Isabel Delgado Olea, Mariana Castillo Jesús, Saraí Marlen Vilchis Cortes y José Adolfo González Vega Aguirre, de forma conjunta o separada. Esta prueba, se ofrece para efectos de que se les tenga por reconocida la personalidad a las personas antes citadas, para comparecer y actuar en mi representación en el presente asunto. DOCUMENTAL PÚBLICA. Misma que se ofrece en términos de los artículos 25, fracción 1, y 62, del Reglamento de Quejas, la cual relaciono con lo manifestado en el punto II. consistente en el Acta circunstanciada 0E11015512021 de inspección ocular realizada el 21 de abril de 2021, por el Lic. Raúl Alberto Corzo Vargas, Auxiliar técnico A de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con fe pública para actos y hechos en Materia Electoral. Con la citada probanza se acredita que, en el portal del Ayuntamiento del Municipio de Campeche, no se advierten elementos de propaganda que impliquen promoción personalizada de algún servidor público, lo que evidentemente no vulnera ninguna norma en materia electoral ni vulnera los principios de equidad e imparcialidad en la contienda. 3, PRUEBA TÉCNICA. Misma que se ofrece en términos de los artículos 615 de la Ley de Instituciones Local y 25, fracción III del Reglamento de Quejas, la cual relaciono con cada uno de los argumentos de contestación y alegatos narrados, consistente en la dirección de URL de la página del Ayuntamiento del

Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040 San Francisco de Campeche, Campeche.
Teléfono 981 81 1 32 (02) (03) (04) correo electrónico tribunalelectoralcamp@teec.org.mx

Municipio de Campeche, lo anterior es posible acceder mediante la liga siguiente: Propietario Ayuntamiento del Municipio de Campeche dirección de URL https://www.municipiocampeche gob.mx/ Con la citada probanza se acredita por una parte, que no existen las publicaciones denunciadas, así como el cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política y la ley electoral, respecto a la suspensión de propaganda gubernamental durante las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral. 4. DOCUMENTAL PÚBLICA. Misma que se ofrece en términos de los artículos 7 y 25, fracciones I, y III, del Reglamento de Quejas del IEEG, consistente en el acta de certificación que realice la Oficialía Electoral adscrita a la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con motivo de la verificación que se levante como resultado de la inspección de la liga electrónica de la página oficial del Ayuntamiento señalada en el numeral anterior, con lo cual se pretende acreditar la inexistencia de la publicación denunciada, y que por el contrario el Ayuntamiento está cumpliendo con la suspensión de propaganda electoral de conformidad con lo establecido en la normativa aplicable. Me reservo el derecho de continuar ofreciendo pruebas de carácter superveniente durante el trámite de la presente queja. Por lo antes expuesto y fundado, atentamente solicito: PRIMERO. Tener por presentado en tiempo y forma el presente escrito de contestación de queja y por hechos valer los alegatos correspondientes; SEGUNDO. Admitir, preparar y desahogar las pruebas señaladas en el cuerpo del presente escrito; TERCERO. Previos los trámites de ley, turnar los autos para su resolución, se declararen infundados los argumentos de la parte quejosa. ATENTAMENTE ELISEO FERNÁNDEZ MONTCWAR CANDIDATO A LA GUBERNATURA EN EL ESTADO DE CAMPECHE POR EL PARTIDO POLITICO MOVIMIENTO CIUDADANO..." -

Por su parte Paul Alfredo Arce Ontiveros, en calidad de Segundo Regidor, en funciones de Presidente Municipal de Campeche, por escrito de fecha once de mayo dio contestación a la demanda manifestando textualmente lo siguiente: - - - - - - - - - -

"...PAUL ALFREDO ARCE ONTIVEROS, en mi calidad de Segundo Regidor en funciones de Presidente Municipal de Campeche comparezco al presente procedimiento especial sancionador, al haber sido emplazado por encontrarme actualmente desempeñando temporalmente las funciones de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Campeche, personalidad que se acredita con copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez, de fecha 04 de julio de 2018, expedida por el Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como con copia certificada del Acta de la Vigésima Sesión Solemne del Ayuntamiento del Municipio de Campeche, celebrada el 28 de septiembre de 2018, a través de la cual se llevó a cabo la toma de protesta de los miembros que integramos el Ayuntamiento durante el periodo de gobierno 2018-2021 y, el acuerdo No 283, emitido durante la Trigésima Novena Sesión Extraordinaria del Ayuntamiento del Municipio de Campeche, celebrada el 04 de febrero de 2021, por medio del cual se confirma la licencia temporal por tiempo indefinido y causa justificada de Eliseo Fernández Montufar y la designación del suscrito en su carácter de Segundo Regidor en funciones de Presidente Municipal de Campeche; documentales que acompaño para los efectos legales correspondientes. De conformidad con los artículos 8° y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Política); 600, fracción II, 610, fracción I y 611 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche (en adelante Ley de Instituciones Local), así como 2, fracción XXV, 3 fracción II, 47, 49 fracción I, 51 y 72 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche (en adelante Reglamento de Quejas), VENGO A DAR CONTESTACIÓN A LA QUEJA INTERPUESTA, por supuesta promoción personalizada y propaganda electoral en favor de Eliseo Fernández Montúfar en la página web del Ayuntamiento de Campeche. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 72 del Reglamento de Quejas, me permito señalar lo siguiente: I. DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, NÚMERO TELEFÓNICO Y CUENTAS DE CORREO ELECTRÓNICO. Domicilio: En las Oficinas de la Presidencia Municipal, Palacio Municipal, Calle 8, s/n, entre 61 y 63, Colonia Centro, C.P. 24000, San Francisco de Campeche, Campeche. Cuentas de correo electrónico: notificacioneselectronicas78211.gmail.com y paul- arcelhotmail.com. Números telefónicos: 982-106-5900 y 981-125-0143. Asimismo, autorizo para recibir notificaciones, presentar

pruebas y realizar alegatos a OMAR GARCÍA HUANTE, BERENICE GARCÍA HUANTE, ISABEL DELGADO OLEA, MARIANA CASTILLO JESÚS, y MICHEL ANTONIO WABI DORBECKER. II. INDEBIDO SEÑALAMIENTO COMO RESPONSABLE DE LOS HECHOS DENUNCIADOS. Es un primer momento se hace necesario destacar que la denunciante en su escrito de queja, indebidamente me señala como responsable de los hechos que, a su consideración, constituyen infracciones a la ley electoral. La denunciante atribuye directamente al suscrito las publicaciones realizadas en el portal de internet del Ayuntamiento, sin embargo, el manejo de la página web, no me corresponde, pues es la misma normativa municipal la que ha especificado cuál es el área responsable del manejo del sitio de internet. Al respecto se hace procedente tener en cuenta lo dispuesto en el Reglamento de la Administración Pública Centralizada y Paramunicipal del Municipio de Campeche: (...) En este sentido, se hace evidente que la normatividad municipal ha contemplado áreas específicas, a las cuales corresponderá el manejo de las plataformas digitales del municipio de Campeche, entre las cuales, no se considera como responsable de ellas al Presidente Municipal, así como tampoco a los regidores en funciones de Presidente Municipal, siendo las áreas responsables de manejar el contenido de las mismas, en coordinación, son la Subdirección de Tecnologías y Sistemas de Información y la Subdirección de Comunicación Social. De tal manera que, la parte quejosa indebidamente me señaló como responsable de las presuntas infracciones denunciadas, cuando los actos atribuidos no se derivan del ejercicio de mis funciones o facultades. En ese entendido, aun cuando al suscrito no le resultan atribuibles los hechos denunciados, se realiza la contestación de la queja en los siguientes términos: 111. CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS MANIFESTADOS POR EL QUEJOSO Y ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LO INFUNDADO DE LA QUEJA PRESENTADA Del análisis del escrito de queja es posible advertir que el quejoso señala tres hechos consistentes en publicaciones en la página web del Ayuntamiento de Campeche que, en su concepto, actualizan las siguientes infracciones: Propaganda electoral en favor del Eliseo Fernández Montufar Promoción personalizada Vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda. En ese sentido, para dar respuesta a cada uno de los hechos y las infracciones que se imputan dividiré mis alegatos en ese mismo orden. A. INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS Es preciso señalar que en la certificación levantada en el acta circunstanciada OE/10/55/2021, respecto a la inspección ocular que realizó el Departamento de la Oficialía Electoral el pasado 21 de abril de 2021, no se advierte la existencia de las publicaciones denunciadas en los hechos 1 y 3 señalados en el escrito de denuncia, tampoco se acredita su contenido y que se haya realizado en las fechas y la forma en como lo expresa la parte quejosa. La quejosa ofrece como medio probatorio la referida prueba técnica, sin embargo, esta no resulta eficaz, pues con ella no se acredita la existencia de las publicaciones objeto de denuncia. En el segundo numeral de la certificación levantada por el Asistente de la Oficialía Electoral, investido de fe pública para actos y hechos en materia electoral, se advierte el contenido siguiente: Imagen 1: (...) Imagen 2: (...) Imagen 3: (...) Por lo anterior, se reitera son inexistentes los hechos denunciados en los puntos 1 y 3 del capítulo relativo a hechos en el escrito de queja de la promovente. Ello es así, toda vez que no aporta mayores elementos de prueba para robustecer su dicho, por lo que no cumple con la carga de la prueba que imponen los artículos 26 y 27 del Reglamento de Quejas, en virtud de lo cual debe decretarse el sobreseimiento de la queja, o bien, declararse infundada la denuncia realizada por la parte actora respecto a estos hechos. Sirve de sustento la Jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto dicen: (...) B. INEXISTENCIA DE LAS INFRACCIONES DENUNCIADAS Aun cuando en autos no se encuentran acreditados los hechos 1 y 3 precisados en el capítulo respectivo del escrito de denuncia, es decir, no se acreditó su existencia ni las circunstancias de modo, tiempo y lugar planteadas por la parte quejosa, pues como se mencionó, la certificación de la Oficialía Electoral no demuestra que en efecto tales publicaciones hayan existido, por lo que, respecto de esos hechos la presente queja se debe declarar infundada, ad cautelam daré contestación a los mismos. Asimismo, expondré por qué las tres publicaciones contenidas en el hecho número 2 del escrito de denuncia no constituyen propaganda personalizada o propaganda electoral en favor de un candidato en periodo de campaña electoral y menos aun vulneran los principios de imparcialidad y equidad en la contienda. La parte denunciante plantea en su escrito de queja la supuesta existencia de promoción

Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040 San Francisco de Campeche, Campeche.
Teléfono 981 81 1 32 (02) (03) (04) correo electrónico tribunalelectoralcamp@teec.org.mx

personalizada, en virtud de tres hechos consistentes en diversas publicaciones que afirma fueron realizadas en la página web del Ayuntamiento de Campeche, en las cuales presuntamente aparece la imagen de Eliseo Fernández Montúfar y determinadas frases que, según su dicho, constituyen promoción de su nombre e imagen y una violación a la restricción de publicación de propaganda "electoral" (sic) a favor de un candidato en periodo de campaña. En primer término, resulta importante señalar lo que manifestó la parte quejosa en su escrito de denuncia, que textualmente es lo siguiente: Hecho 1(...) Con relación a este hecho 1, como se mencionó no está acreditado, pues en la certificación de la Oficialía Electoral, no se acreditó la existencia de este, y en autos no hay otra prueba que de forma fehaciente así lo acredite. No obstante, respecto de la imagen que la denunciante plasmó en su escrito, con relación a este hecho, me permito manifestar que en ella, únicamente se aprecia una fotografía donde aparece una persona de espaldas con una playera que tiene la leyenda genérica "PRESIDENTE MUNICIPAL" la cual está con otras personas, y a un costado, se lee la frase "Gracias por permitirme servirte como alcalde, Seremos, ¡Ejemplo de buen Gobierno!", sin que ello implique propaganda electoral en favor de un candidato o promoción personalizada de un servidor público, pues no se resalta su nombre o imagen, como se explica más adelante. Hecho 2 (...) Con relación a este hecho 2, el promovente señala que en la página del Ayuntamiento se advierte un apartado denominado "Lo más destacado de la ciudad. Averigua que está pasando y mantente actualizado". Al respecto, es importante destacar que en este apartado de la página web del Ayuntamiento se señalan algunos acontecimientos y noticias relevantes de lo sucedido en San Francisco de Campeche, las tres publicaciones que aparecen en este hecho, fueron realizadas en noviembre y diciembre de 2020, lo que hace evidente que incluso se realizaron cuando aún no iniciaba el proceso electoral 2021, sin que ello de ninguna forma pueda ser considerado como una promoción personalizada y menos aun propaganda electoral en favor de un candidato como más adelante se demuestra. Hecho 3 (...) Con relación a este hecho 3 como se mencionó, no está acreditado, pues en la certificación de la Oficialía Electoral no se acreditó la existencia de este, y en autos no hay otra prueba que de forma fehaciente asilo acredite. No obstante, ad cautelam respecto de la imagen que la parte denunciante plasmó en su escrito, con relación a este hecho, me permito manifestar que la parte quejosa señala que constituye promoción personalizada por encontrarse en el portal del Ayuntamiento un apartado denominado "Mejores servicios públicos". Lo cual, de ninguna forma puede ser considerado como promoción personalizada o propaganda electoral, pues es parte de la obligación de rendición de cuentas del Ayuntamiento frente a la ciudadanía y a su derecho de acceso a la información, como se demuestra más adelante. Precisado lo anterior, procedo a señalar por qué no se actualizan las infracciones denunciadas. 1. Propaganda electoral De conformidad con lo establecido en el artículo 409 de la Ley de Instituciones Local, se entiende por propaganda electoral al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, produzcan y difundan los partidos políticos, las coaliciones, las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, los cuales podrán incluir frases o leyendas que promuevan el sano desarrollo humano, fomenten la paz, la igualdad, la paridad de género y la no violencia. De las imágenes y publicaciones denunciadas, en ninguna de ellas se advierte que se presente a la ciudadanía alguna candidatura, o bien que Eliseo Fernández Montufar se ostente como candidato; se esté llamando al voto en favor del referido ciudadano; se haga alusión a algún partido político o coalición; se resalten las cualidades o propuestas del referido ciudadano, o se haga alusión al proceso electoral o a una plataforma electoral, por lo que no cumplen con el requisito para ser consideradas propaganda electoral. Asimismo, como se mencionó, tomando en consideración que los hechos 1 y 3 de la denuncia no están acreditados; la publicación del hecho número 2, que a su vez contiene tres publicaciones, se realizaron en noviembre y diciembre del 2020, fecha en la cual aún no iniciaba el actual proceso electoral local en el Estado de Campeche y menos aún las campañas electorales, por el contrario, en ese tiempo no se sabía qué personas serían candidatos a algún cargo de elección popular. Al respecto, es importante destacar que en los contenidos plasmados en el acta circunstanciada 0E/10/5512021 de Inspección Ocular, de fecha 21 de abril de 2021, se advierten 3 imágenes y sólo una de ellas corresponde a las denunciadas por la parte quejosa, las otras dos corresponden a otro contenido de la página web del Ayuntamiento, del cual no hay ninguna denuncia. En ese

Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040 San Francisco de Campeche, Campeche.
Teléfono 981 81 1 32 (02) (03) (04) correo electrónico tribunalelectoralcamp@teec.org.mx

sentido, en el requerimiento formulado al Ayuntamiento dentro de este procedimiento, se le preguntó sobre las publicaciones que constan en dicha acta, y se reconoció que las tres publicaciones del hecho 2, se realizaron en noviembre y diciembre del 2020, más no se le preguntó por las publicaciones manifestadas en los hechos 1 y 3 del escrito de queja, esta situación es importante destacarla, pues en dicho desahogo se puede advertir que la única publicación acreditada que contiene a su vez tres imágenes y leyendas se realizaron antes del inicio del proceso electoral. Por todo lo anterior, es que la queja es infundada. 2. Propaganda personalizada y principios de imparcialidad y equidad en la contienda. El artículo 6 constitucional refiere al derecho de la ciudadanía al acceso a la información, derecho del cual, se deriva el ejercicio de otros derechos, tales como la rendición de cuentas. A su vez, este derecho implica una obligación para el Estado de transparentar su información, implementando políticas y mecanismos de apertura gubernamental. En términos de las obligaciones de transparencia y acceso a la información pública, previstas en los títulos quinto y tercero de las leyes General y Federal Transparencia y Acceso a la Información Pública, respectivamente, así como de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, los sujetos obligados, entre ellos el Ayuntamiento, se encuentran constreñidos a publicar en los portales de internet determinada información. Por lo que, la información publicada señalada corno hecho 2 en el escrito de denuncia fue de carácter meramente informativo, de comunicación con los ciudadanos o de rendición de cuentas, así como de difusión de información vinculada con el ejercicio de las atribuciones del Ayuntamiento. La cual es proporcional y razonable para cumplir con tal finalidad. En efecto, en dicha publicación se pueden visualizar tres imágenes con las siguientes leyendas: (...) De lo anterior, se advierte que se trata de información pública vinculada con las facultades y obligaciones del gobierno municipal, así como de un ejercicio de rendición de cuentas a la ciudadanía sobre lo que se está realizando, sin que en ningún momento ello se traduzca en promoción personaliza de algún servidor público, pues en ninguna de ellas se resalta el nombre de algún servidor público o su imagen, para que pueda ser considerada como propaganda personalizada. Además, se realizaron en noviembre y diciembre del 2020, esto es, antes del inicio del proceso electoral 2021 en el Estado de Campeche. Al respecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 38/2013 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto son: (...) De la tesis anterior se desprende que los principios que a nivel constitucional se establecen para mantener la imparcialidad y la equidad de la contienda no deben representar un detrimento ni un obstáculo para el cumplimiento de la función pública, pues el faltar a las atribuciones establecidas en la normativa violentaría el estado de derecho y también a los derechos de la ciudadanía. Por otra parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 12/2015, ha señalado los elementos para identificar cuando un acto de propaganda institucional se traduce en promoción de algún servidor público. El rubro y texto es el siguiente: (...) De la tesis anterior, se desprende que la Sala Superior ha definido los elementos a valorar cuando se reclame una promoción personalizada, los cuales son: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y e) Temporal. Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que, si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas, sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción. En el presente caso, respecto del hecho 2 de la denuncia, que fue el único acreditado, en ninguna de las tres imágenes y leyendas que contiene se acredita el elemento personal, pues en las tres imágenes que se plasman en ese hecho 2, sólo en una aparece la imagen del Presidente Municipal, y ni siquiera se identifica su nombre, solo se señala "ALCALDE EFM ENTREGA PREMIO "CAMPECHE, CIUDAD PATRIMONIO 2020" A CREADOR DE LA LOTERIA CAMPECHANA. 1DICIEMBRE, 2020 NOTICIAS.", en las otras dos imágenes ni siquiera aparece el referido servidor público, y mucho menos su nombre. Cabe señalar que el artículo 134, octavo párrafo, de la Constitución Federal, establece que la propaganda que difundan los poderes públicos de

Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040 San Francisco de Campeche, Campeche.
Teléfono 981 81 1 32 (02) (03) (04) correo electrónico tribunalelectoralcamp@teec.org.mx

cualquiera de los órganos de gobierno no deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. La información colocada en la página del Ayuntamiento del Municipio de Campeche, atendiendo a lo dispuesto en el citado artículo, no promociona ni exalta cualidades del entonces titular del Ayuntamiento y tampoco se acredita en el contenido del portal imágenes, voces o símbolos que lo coloquen en una posición ventajosa, ni se exalta su persona o su nombre, de manera que no se acredita el elemento personal. Lo mismo sucede con las publicaciones de los hechos 1 y 3 del escrito de denuncia que no fueron acreditados, pues en una de las imágenes aparece de espaldas y nunca se menciona el nombre de Elíseo Fernández Montufar. Respecto al elemento objetivo, es de manifestar que no se acredita su existencia, pues es claro que de ninguno de los hechos señalados (1, 2 y 3) por la denunciante, se desprende un llamado al voto a favor de Eliseo Fernández Montúfar o a favor de alguna otra persona o partido político, ni se resaltan sus cualidades o logros, ni se manifiesta su intención de postularse como precandidato o candidato a algún cargo público, o algún otro dato que pueda configurar promoción personalizada, ni contiene propaganda en la que se realicen expresiones de naturaleza político electoral que atente contra la imparcialidad o equidad en la contienda. Por el contrario, respecto del hecho 2 de la denuncia (que fue el único acreditado) su contenido refiere a informar a la ciudadanía que se entregó un premio; que concluyó la pavimentación en una avenida, y que se suspendió temporalmente a un comisario municipal, lo cual forma parte de la rendición de cuentas a la ciudadanía respecto de las facultades y obligaciones con las que cuenta el gobierno del Ayuntamiento de Campeche. Como ya se mencionó, el artículo 134, octavo párrafo, de la Constitución Federal, establece que la propaganda que difundan los poderes públicos de cualquiera de los órganos de gobierno deberá tener el carácter de institucional, fines informativos, educativos o de orientación social, por lo que, la información colocada en la página del Ayuntamiento del Municipio de Campeche, que aparece en la publicación denunciada es de carácter institucional y con fines informativos, de ahí que no se acredite el elemento objetivo de la promoción personalizada, toda vez que no contiene propaganda en la que se realicen expresiones de naturaleza político electoral y se realizó en función a las obligaciones de garantizar el acceso a la información de los ciudadanos. Respecto al elemento temporal, no se acredita su existencia, pues aunado a que no se encuentra acreditada la existencia de las publicaciones denunciadas en los hechos 1 y 3, tampoco se acredita que lo hechos en general se hayan realizado en proceso electoral, o con la intención de incidir en él, pues dichas publicaciones hacen referencia a la temporalidad comprendida entre el inicio del periodo de gobierno del Presidente Municipal 2018-2021, y las publicaciones contenidas en el hecho 2, fueron subidas en los meses de noviembre y diciembre del 2020, por lo que es claro que no inciden en la contienda del actual proceso electoral 2021, dado que, corresponden a datos informativos realizados de manera anterior al inicio del proceso electoral. Asimismo, resulta necesario destacar que, el Ayuntamiento tiene suspendida la difusión de propaganda gubernamental desde la etapa de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, tal y como se puede advertir en la siguiente digitalización: (...) Bajo las consideraciones anteriores, es posible concluir que no se acreditan los elementos, personal, objetivo y temporal, que son necesarios para tener por actualizada la infracción consistente en propaganda personalizada de un servidor público, por lo que la presente queja resulta infundada. En este sentido, es de tomarse en cuenta que la Sala Superior del TEPF, en sentencias como la identificada con el número SUP-REP-37/2019, ha reiterado el criterio consistente en que no toda la propaganda, puede ser considerada como infractora del artículo 134 Constitucional, pues la propaganda gubernamental es un instrumento para la rendición de cuentas, frente al derecho fundamental de la ciudadanía de estar informada. Los hechos denunciados en el presente asunto no solo no existen, por cuanto a que, como fue mencionado no se comprobó, sino que el único hecho que sí fue certificado, tampoco constituye propaganda personalizada ni vulnera los principios de imparcialidad y equidad en la contienda. Por todo lo expuesto, es claro que la queja resulta infundada. IV. PRUEBAS. 1. DOCUMENTALES PÚBLICAS. Mismas que se ofrecen en términos del artículo 25, fracción I, del Reglamento de Quejas, consistente en la copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez, expedida por el Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como con copia certificada del Acta de la Vigésima Sesión Solemne del Ayuntamiento del Municipio de Campeche, celebrada el 28 de septiembre de 2018, a través

Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040 San Francisco de Campeche, Campeche.
Teléfono 981 81 1 32 (02) (03) (04) correo electrónico tribunalelectoralcamp@teec.org.mx

de la cual se llevó a cabo la toma de protesta de los miembros que integramos el Ayuntamiento 2018-2021. 2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Misma que se ofrece en términos del artículo 25, fracción I, del Reglamento de Quejas, consistente en copia certificada del acuerdo No 283, emitido durante la Trigésima Novena Sesión Extraordinaria del Ayuntamiento del Municipio de Campeche, celebrada el 04 de febrero de 2021, por medio del cual se confirma la licencia temporal por tiempo indefinido y causa justificada de Eliseo Fernández Montufar y la designación del suscrito en su carácter de Segundo Regidor en funciones de Presidente Municipal de Campeche. 3. DOCUMENTAL PÚBLICA. Misma que se ofrece en términos de los artículos 25, fracción I, y 62, del Reglamento de Quejas, la cual relaciono con lo manifestado en el punto II, consistente en el Acta circunstanciada OE/1015512021 de inspección ocular realizada el 21 de abril de 2021, por el Lic. Raúl Alberto Corzo Vargas, Auxiliar técnico A de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con fe pública para actos y hechos en Materia Electoral. Con la citada probanza se acredita que, en el portal del Ayuntamiento del Municipio de Campeche, no se advierten elementos de propaganda que impliquen promoción personalizada de algún servidor público, lo que evidentemente no vulnera ninguna norma en materia electoral ni vulnera los principios de equidad e imparcialidad en la contienda y que no están acreditados los hechos 1 y 3 señalados en el escrito de queja. 4. PRUEBA TÉCNICA. Misma que se ofrece en términos de los artículos 615 de la Ley de Instituciones Local y 25, fracción III del Reglamento de Quejas, la cual relaciono con cada uno de los argumentos de contestación y alegatos narrados, consistente en la dirección de URL de la página del Ayuntamiento del Municipio de Campeche, lo anterior es posible acceder mediante la liga siguiente: (...) Con la citada probanza se acredita por una parte, que no existen las publicaciones denunciadas, así como el cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política y la ley electoral, respecto a la suspensión de propaganda gubernamental durante las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral. 5. DOCUMENTAL PÚBLICA. Misma que se ofrece en términos de los artículos 7 y 25, fracciones 1, y III, del Reglamento de Quejas del IEEC, consistente en el acta de certificación que realice la Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con motivo de la verificación que se levante como resultado de la inspección de la liga electrónica de la página oficial del Ayuntamiento señalada en el numeral anterior, con lo cual se pretende acreditar la inexistencia de la publicación denunciada, y que por el contrario el Ayuntamiento está cumpliendo con la suspensión de propaganda electoral de conformidad con lo establecido en la normativa aplicable. Me reservo el derecho de continuar ofreciendo pruebas de carácter superveniente durante el trámite de la presente queja. Por lo antes expuesto y fundado, atentamente solicito: PRIMERO. Tener por presentado en tiempo y forma el presente escrito de contestación de queja y por hechos valer los alegatos correspondientes, con la personalidad que ostento y acredito; SEGUNDO. Admitir, preparar y desahogar las pruebas señaladas en el cuerpo del presente escrito; TERCERO. Previos los trámites de ley, turnar los autos para su resolución, se declaren infundados los argumentos de la parte quejosa. ATENTAMENTE PAUL ALFREDO ARCE ONTIVEROS SEGÚN REGIDOR EN FUNCIONES DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE CAMPECHE..." (*sic*)- -

Por último, Alex Abraham Naal Quintal, Representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, manifestó lo siguiente: -

"...Alex Abraham Naal Quintal, en mi calidad de representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche del partido político nacional Movimiento Ciudadano personalidad que tengo acreditada y reconocida ante este Instituto, comparezco para exponer lo siguiente: De conformidad con los artículos 8° y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Política); 600, fracción II, 610, fracción I y 611 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche (en adelante Ley de Instituciones Local), así como 2, fracción XXV, 3 fracción II, 47, 49 fracción 1, 51 y 72 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche (en adelante Reglamento de Quejas), VENGO A DAR

Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040 San Francisco de Campeche, Campeche.
Teléfono 981 81 1 32 (02) (03) (04) correo electrónico tribunalelectoralcamp@teec.org.mx

CONTESTACIÓN A LA QUEJA INTERPUESTA, por supuesta promoción personalizada y propaganda electoral en favor de Eliseo Fernández Montúfar en la página web del Ayuntamiento de Campeche. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 72 del Reglamento de Quejas, me permito señalar lo siguiente: DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, NÚMERO TELEFÓNICO Y CUENTAS DE CORREO ELECTRÓNICO Domicilio: El predio ubicado en Avenida López Mateas, número 330, Fraccionamiento El Prado, Código Postal 24030, de la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche. Cuentas de correo electrónico: mc.campechel©gmail.com, alex_naal©hotrnail.com y notificacioneselectronicas782©gmail.com. Números telefónicos: 982-106-5900 y 981-125-0143. Asimismo, autorizo para recibir notificaciones, presentar pruebas y realizar alegatos a OMAR GARCÍA HUANTE, BERENICE GARCIA HUANTE, ISABEL DELGADO OLEA, MARIANA CASTILLO JESÚS, y MICHEL ANTONIO WABI DORBECKER. INEXISTENCIA DE CULPA IN VIGILANDO A CARGO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Es un primer momento es necesario destacar que la denunciante en su escrito de queja, indebidamente señala al partido que represento como responsable por culpa in vigilando, de los hechos que, a su consideración, constituyen infracciones a la ley electoral. Resulta evidente que en el presente asunto no se actualiza dicha culpa que la denunciante pretende atribuir el partido Movimiento Ciudadano, dado que las publicaciones en el portal del Ayuntamiento, fueron realizadas en cumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y en materia de transparencia, temas en los que el partido denunciado no tiene injerencia al ser competencia de la administración pública. El artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos establece la obligación de Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático. En los partidos políticos, las conductas de cualquiera de los dirigentes, militantes, simpatizantes y trabajadores de un partido político, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, configuren una transgresión a las normas establecidas sobre el origen, uso y destino de todos sus recursos, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, son responsabilidad del propio partido político, lo que se entenderá como un incumplimiento de su deber de vigilancia. (...) El partido Movimiento Ciudadano, no puede ser señalado como responsable de las publicaciones que se realizan en la página del Ayuntamiento del Municipio de Campeche, dado que, por la naturaleza y finalidad que persigue, es evidente que nada tiene que ver con los temas de la administración pública, es decir no tiene participación en esa materia y, por lo tanto, no debe ser sancionado. Es evidente que el partido Movimiento Ciudadano no puede ser sancionado por culpa in vigilando, dado que la obligación de responder, bajo dicho principio, únicamente le corresponde respecto al actuar de sus militantes y simpatizantes. Por lo anterior, es necesario precisar que no corresponde a Movimiento Ciudadano vigilar, analizar y supervisar la actividad localizada en la página de los Ayuntamientos o Municipios, así como tampoco tiene la obligación de conocer quién emitió dichas publicaciones; esto es evidente, dado que el partido político no es el responsable de determinar las directrices bajo las que se publica la información en la página del Ayuntamiento. III. CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS MANIFESTADOS POR EL QUEJOSO Y ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LO INFUNDADO DE LA QUEJA PRESENTADA Del análisis del escrito de queja es posible advertir que el quejoso señala tres hechos consistentes en publicaciones en la página web del Ayuntamiento de Campeche que, en su concepto, actualizan las siguientes infracciones: 1.Propaganda electoral en favor de Elíseo Fernández Montufar 2. Promoción personalizada 3. Vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda. En ese sentido, para dar respuesta a cada uno de los hechos y las infracciones que se imputan dividiré mis alegatos en ese mismo orden. A. INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS. Es preciso señalar que en la certificación levantada en el acta circunstanciada 0E11015512021, respecto a la inspección ocular que realizó el Departamento de la Oficialía Electoral el pasado 21 de abril de 2021, no se advierte la existencia de las publicaciones denunciadas en los hechos 1 y 3 señalados en el escrito de denuncia, tampoco se acredita su contenido y que se haya realizado en las fechas y la forma en como lo expresa la parte quejosa. La quejosa ofrece como medio probatorio la referida prueba técnica, sin embargo, esta no resulta eficaz, pues con ella no se acredita la existencia de las publicaciones objeto de denuncia. En el segundo numeral de la certificación levantada por el Asistente de la Oficialía Electoral, investido de fe pública para actos y hechos en materia electoral, se advierte el

contenido siguiente: Imagen 1. (...) Imagen 2. (...) Imagen 3 (...) Por lo anterior, se reitera son inexistentes los hechos denunciados en los puntos 1 y 3 del capítulo relativo a hechos en el escrito de queja de la promovente. Ello es así, toda vez que no aporta mayores elementos de prueba para robustecer su dicho, por lo que no cumple con la carga de la prueba que imponen los artículos 26 y 27 del Reglamento de Quejas, en virtud de lo cual debe decretarse el sobreseimiento de la queja, o bien, declararse infundada la denuncia realizada por la parte actora respecto a estos hechos. Sirve de sustento la Jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto dicen: (...) B. INEXISTENCIA DE LAS INFRACCIONES DENUNCIADAS Aun cuando en autos no se encuentran acreditados los hechos 1 y 3 precisados en el capítulo respectivo del escrito de denuncia, es decir, no se acreditó su existencia ni las circunstancias de modo, tiempo y lugar planteadas por la parte quejosa, pues como se mencionó, la certificación de la Oficialía Electoral no demuestra que en efecto tales publicaciones hayan existido, por lo que, respecto de esos hechos la presente queja se debe declarar infundada, ad catite/am daré contestación a los mismos. Asimismo, expondré por qué las tres publicaciones contenidas en el hecho número 2 no constituyen propaganda personalizada o propaganda electoral en favor de mi candidato en periodo de campaña electoral y menos aún vulneran los principios de imparcialidad y equidad en la contienda. La parte denunciante plantea en su escrito de queja la supuesta existencia de promoción personalizada, en virtud de tres hechos consistentes en diversas publicaciones que afirma fueron realizadas en la página web del Ayuntamiento de Campeche, en las cuales presuntamente aparece la imagen de Eliseo Fernández Montufar y determinadas frases que, según su dicho, constituyen promoción de su nombre e imagen y una violación a la restricción de publicación de propaganda "electoral" (sic) a favor de un candidato en periodo de campaña. En primer término, resulta importante señalar lo que manifestó la parte quejosa en su escrito de denuncia, que textualmente es lo siguiente: Hecho 1 (...) Con relación a este hecho 1, como se mencionó no está acreditado, pues en la certificación de la Oficialía Electoral, no se acreditó la existencia de este, y en autos no hay otra prueba que de forma fehaciente así lo acredite. No obstante, respecto de la imagen que la denunciante plasmó en su escrito, con relación a este hecho, me permito manifestar que en ella, únicamente se aprecia una fotografía donde aparece una persona de espaldas con una playera que tiene la leyenda genérica "PRESIDENTE MUNICIPAL" la cual está con otras personas, y a un costado, se lee la frase "Gracias por permitirme servirte como alcalde, Seremos, ¡Ejemplo de buen Gobierno!, sin que ello implique propaganda electoral, en favor de un candidato o promoción personalizada de un servidor público, como se explica más adelante. Hecho 2 (...) Con relación a este hecho 2, el promovente señala que en la página del Ayuntamiento se advierte un apartado denominado "Lo más destacado de la ciudad. Averigua que está pasando y mantente actualizado". Al respecto, es importante destacar que en este apartado se señalan algunos acontecimientos y noticias relevantes de lo sucedido en San Francisco de Campeche, las tres publicaciones que aparecen en este hecho, fueron realizadas en noviembre y diciembre de 2020, lo que hace evidente que incluso se realizaron cuando aún no iniciaba el proceso electoral 2021, sin que ello de ninguna forma pueda ser considerado como una promoción personalizada y menos aun propaganda electoral en favor de un candidato como más adelante se demuestra. Hecho 3 (...) Con relación a este hecho 3 como se mencionó, no está acreditado, pues en la certificación de la Oficialía Electoral no se acreditó la existencia de este, y en autos no hay otra prueba que de forma fehaciente así lo acredite. No obstante, ad cautelam respecto de la imagen que la parte denunciante plasmó en su escrito, con relación a este hecho, me permito manifestar que la parte quejosa señala que constituye promoción personalizada por encontrarse en el portal del Ayuntamiento un apartado denominado "Mejores servicios públicos". Lo cual, de ninguna forma pueda ser considerado como una promoción personalizada o propaganda electoral, en favor de un candidato como se explica más adelante. Precisado lo anterior, procedo a señalar por qué no se actualizan las infracciones denunciadas. 1. Propaganda electoral De conformidad con lo establecido en el artículo 409 de la Ley de Instituciones Local, se entiende por propaganda electoral al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, produzcan y difundan los partidos políticos, las coaliciones, las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, los cuales podrán incluir frases o leyendas que

Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040 San Francisco de Campeche, Campeche.
Teléfono 981 81 1 32 (02) (03) (04) correo electrónico tribunalelectoralcamp@teec.org.mx

promuevan el sano desarrollo humano, fomenten la paz, la igualdad, la paridad de género y la no violencia. De las imágenes y publicaciones denunciadas, en ninguna de ellas se advierte que se presente a la ciudadanía alguna candidatura, o bien que Eliseo Fernández Montufar se ostente como candidato; se esté llamando al voto en favor del referido ciudadano; se haga alusión a algún partido político o coalición; se resalten las cualidades o propuestas del referido ciudadano, o se haga alusión al proceso electoral o a una plataforma electoral, por lo que no cumplen con el requisito para ser consideradas propaganda electoral. Asimismo, como se mencionó, tomando en consideración que los hechos 1 y 3 de la denuncia no están acreditados; la publicación del hecho número 2, que a su vez contiene tres publicaciones, se realizaron en noviembre y diciembre del 2020, fecha en la cual aún no iniciaba el actual proceso electoral local en el Estado de Campeche y menos aún las campañas electorales, por el contrario, en ese tiempo no se sabía qué personas serían candidatos a algún cargo de elección popular. Al respecto, es importante destacar que en los contenidos plasmados en el acta circunstanciada 0E/10/5512021 de Inspección Ocular, de fecha 21 de abril de 2021, se advierten 3 imágenes y sólo una de ellas corresponde a las denunciadas por la parte quejosa, las otras dos corresponden a otro contenido de la página web del Ayuntamiento, del cual no hay ninguna denuncia. En ese sentido, debe tomarse en consideración que en el requerimiento formulado al Ayuntamiento dentro de este procedimiento, se le preguntó sobre las publicaciones que constan en dicha acta, y se reconoció que las tres publicaciones del hecho 2, se realizaron en noviembre y diciembre del 2020, más no se le preguntó por las publicaciones manifestadas en los hechos 1 y 3 del escrito de queja, esta situación es importante destacarla, pues en dicho desahogo se puede advertir que la única publicación acreditada que contiene a su vez tres imágenes y leyendas se realizaron antes del inicio del proceso electoral. Por todo lo anterior, es que la queja es infundada. 2. Propaganda personalizada y principios de imparcialidad y equidad en la contienda. El artículo 6 constitucional refiere al derecho de la ciudadanía al acceso a la información, derecho del cual, se deriva el ejercicio de otros derechos, tales como, la rendición de cuentas. A su vez, este derecho implica una obligación para el Estado de transparentar su información, implementando políticas y mecanismos de apertura gubernamental. En términos de las obligaciones de transparencia y acceso a la información pública, previstas en los títulos quinto y tercero de las leyes General y Federal Transparencia y Acceso a la Información Pública, respectivamente, así como de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, los sujetos obligados, entre ellos el Ayuntamiento, se encuentran constreñidos a publicar en los portales de internet determinada información. Por lo que, la información publicada señalada como hecho 2 en el escrito de denuncia fue de carácter meramente informativo, de comunicación con los ciudadanos o de rendición de cuentas, así como de difusión de información vinculada con el ejercicio de las atribuciones del Ayuntamiento. La cual es proporcional y razonable para cumplir con tal finalidad. En efecto, en dicha publicación se pueden visualizar tres imágenes con las siguientes leyendas: 1. ALCALDE EFM ENTREGA PREMIO "CAMPECHE, CIUDAD PATRIMONIO 2020" A CREADOR DE LA LOTERIA CAMPECHANA. 1 DICIEMBRE, 2020 NOTICIAS. 2. CONCLUYE REPAVIMENTACION DE AV. JAINA EN PLAN CHAC. 1 DICIEMBRE 2020 NOTICIAS. 3. APRUEBAN SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL COMISARIO MUNICIPAL DE CHINÁ EN XXVI SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO 30 NOVIEMBRE NOTICIAS De lo anterior, se advierte que se trata de información pública vinculada con las facultades y obligaciones del gobierno municipal, así como de un ejercicio de rendición de cuentas a la ciudadanía sobre lo que se está realizando, sin que en ningún momento ello se traduzca en promoción personaliza de algún servidor público, pues en ninguna de ellas se resalta el nombre de algún servidor público o su imagen, para que pueda ser considerada como propaganda personalizada. Además, se realizaron en noviembre y diciembre del 2020, esto es, antes del inicio del proceso electoral 2021 en el Estado de Campeche. Al respecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 38/2013 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto son: De la tesis anterior se desprende que los principios que a nivel constitucional se establecen para mantener la imparcialidad y la equidad de la contienda no deben representar un detrimento ni un obstáculo para el cumplimiento de la función pública, pues el faltar a las atribuciones establecidas en la normativa violentaría el estado de derecho y también a los derechos de la ciudadanía. Por otra parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la

Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040 San Francisco de Campeche, Campeche.
Teléfono 981 81 1 32 (02) (03) (04) correo electrónico tribunalelectoralcamp@teec.org.mx

jurisprudencia 12/2015, ha señalado los elementos para identificar cuando un acto de propaganda institucional se traduce en promoción de algún servidor público. El rubro y texto es el siguiente: (...) De la tesis anterior, se desprende que la Sala Superior ha definido los elementos a valorar cuando se reclame una promoción personalizada, los cuales son: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que, si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas, sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción. En el presente caso, respecto del hecho 2 de la denuncia, que fue el único acreditado, en ninguna de las tres imágenes y leyendas que contiene se acredita el elemento personal, pues en las tres imágenes que se plasman en ese hecho 2, sólo en una aparece la imagen del Presidente Municipal, y ni siquiera se identifica su nombre, solo se señala "ALCALDE EFM ENTREGA PREMIO "CAMPECHE, CIUDAD PATRIMONIO 2020" A CREADOR DE LA LOTERIA CAMPECHANA. 1DICIEMBRE, 2020 NOTICIAS.", en las otras dos imágenes ni siquiera aparece el referido servidor público, y mucho menos su nombre. Cabe señalar que el artículo 134, octavo párrafo, de la Constitución Federal, establece que la propaganda que difundan los poderes públicos de cualquiera de los órganos de gobierno no deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. La información colocada en la página del Ayuntamiento del Municipio de Campeche, atendiendo a lo dispuesto en el citado artículo, no promociona ni exalta cualidades del entonces titular del Ayuntamiento y tampoco se acredita en el contenido del portal imágenes, voces o símbolos que lo coloquen en una posición ventajosa, ni se exalta su persona o su nombre, de manera que no se acredita el elemento personal. Lo mismo sucede con las publicaciones de los hechos 1 y 3 del escrito de denuncia que no fueron acreditados, pues en una de las imágenes aparece de espaldas y nunca se menciona el nombre de Eliseo Fernández Montufar. Respecto al elemento objetivo, es de manifestar que no se acredita su existencia, pues es claro que de ninguno de los hechos señalados (1, 2 y 3) por la denunciante, se desprende un llamado al voto a favor de Eliseo Fernández Montúfar o a favor de alguna otra persona o partido político, ni se resaltan sus cualidades o logros, ni se manifiesta su intención de postularse como precandidato o candidato a algún cargo público, o algún otro dato que pueda configurar promoción personalizada, ni contiene propaganda en la que se realicen expresiones de naturaleza político electoral que atente contra la imparcialidad o equidad en la contienda. Por el contrario, respecto del hecho 2 de la denuncia (que fue el único acreditado) su contenido refiere a informar a la ciudadanía que se entregó un premio; que concluyó la pavimentación en una avenida, y que se suspendió temporalmente a un comisario municipal, lo cual forma parte de la rendición de cuentas a la ciudadanía respecto de las facultades y obligaciones con las que cuenta el gobierno del Ayuntamiento de Campeche. Como ya se mencionó, el artículo 134, octavo párrafo, de la Constitución Federal, establece que la propaganda que difundan los poderes públicos de cualquiera de los órganos de gobierno deberá tener el carácter de institucional, fines informativos, educativos o de orientación social, por lo que, la información colocada en la página del Ayuntamiento del Municipio de Campeche, que aparece en la publicación denunciada es de carácter institucional y con fines informativos, de ahí que no se acredite el elemento objetivo de la promoción personalizada, toda vez que no contiene propaganda en la que se realicen expresiones de naturaleza político electoral y se realizó en función a las obligaciones de garantizar el acceso a la información de los ciudadanos. Respecto al elemento temporal, no se acredita su existencia, pues aunado a que no se encuentra acreditada la existencia de las publicaciones denunciadas en los hechos 1 y 3, tampoco se acredita que lo hechos en general se hayan realizado en proceso electoral, o con la intención de incidir en él, pues dichas publicaciones hacen referencia a la temporalidad comprendida entre el inicio del periodo de gobierno del Presidente Municipal 2018-2021, y las publicaciones contenidas en el hecho 3, fueron subidas en los meses de noviembre y diciembre del 2020, por lo que es

Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040 San Francisco de Campeche, Campeche.
Teléfono 981 81 1 32 (02) (03) (04) correo electrónico tribunalelectoralcamp@teec.org.mx

claro que no inciden en la contienda del actual proceso electoral 2021, dado que, corresponden a datos informativos realizados de manera anterior al inicio del proceso electoral. Asimismo, resulta necesario destacar que, el Ayuntamiento tiene suspendida la difusión de propaganda gubernamental desde la etapa de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, tal y como se puede advertir en la siguiente digitalización: (...) Bajo las consideraciones anteriores, es posible concluir que no se acreditan los elementos, personal, objetivo y temporal, que son necesarios para tener por actualizada la infracción consistente en propaganda personalizada de un servidor público, por lo que la presente queja resulta infundada. En este sentido, es de tomarse en cuenta que la Sala Superior del TEPJ, en sentencias como la identificada con el número SUP-REP-37/2019, ha reiterado el criterio consistente en que no toda la propaganda, puede ser considerada como infractora del artículo 134 Constitucional, pues la propaganda gubernamental es un instrumento para la rendición de cuentas, frente al derecho fundamental de la ciudadanía de estar informada. Los hechos denunciados en el presente asunto no solo no existen, por cuanto a que, como fue mencionado, no se comprobó, por el contrario, el único hecho que sí fue certificado, tampoco constituye propaganda personalizada ni vulnera los principios de imparcialidad y equidad en la contienda. Por todo lo expuesto, es claro que la queja resulta infundada. IV. PRUEBAS: Me reservo el derecho de continuar ofreciendo pruebas de carácter superveniente durante el trámite de la presente queja. Por lo antes expuesto y fundado, atentamente solicito: PRIMERO. Tener por presentado en tiempo y forma el presente escrito de contestación de queja y por hechos valer los alegatos correspondientes, con la personalidad que ostento y acredito; SEGUNDO. Admitir, preparar y desahogar la prueba señalada en el cuerpo del presente escrito; TERCERO. Previos los trámites de ley, turnar los autos para su resolución, se declaren infundados los argumentos de la parte quejosa..." (*sic*) - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

CUARTO. Objeto de la queja. -

En esencia, se advierte que en la queja se denuncia a Eliseo Fernández Montufar, a Paul Alfredo Arce Ontiveros en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Campeche, al Partido Movimiento Ciudadano por *culpa in vigilando* y contra quien o quienes resulten responsables "...por contravenir normas sobre promoción personalizada y violaciones a los principios de equidad e imparcialidad..." (*sic*). - - - -

Para probar sus alegaciones el actor ofrece pruebas técnicas consistentes en tres imágenes que están relacionada con el contenido de una dirección de URL con las que pretende demostrar las supuestas violaciones a las que hace referencia. - - - - - -

El punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente Procedimiento Especial Sancionador consiste en dilucidar si las partes señaladas como responsables incurrieron en alguna infracción a la normativa electoral.- -

QUINTO. Metodología de estudio. -

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el actor, se procederá al estudio de los hechos denunciados en el siguiente orden: - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

a) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados. - -

Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040 San Francisco de Campeche, Campeche.
Teléfono 981 81 1 32 (02) (03) (04) correo electrónico tribunalelectoralcamp@teec.org.mx

b) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral. - - - - - - - - - - - - - - - -
c) Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor. -
d) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el responsable. - - - - - - - - - - - -

SEXTO. Medios probatorios. -

Este órgano jurisdiccional electoral local, a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad del hecho denunciado, verificará la existencia de la supuesta actividad por parte de los denunciados, a partir de las constancias que integran el expediente. - - -

1. Pruebas aportadas por el promovente[2]. -

1. http://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2020/Septiembre/4ta_ext/CG_10_2020.pdf
2. https://www.municipiocampeche.gob.mx/

2. Diligencias realizadas y pruebas recabadas por la autoridad administrativa electoral: -

1. Acta circunstanciada identificada con la clave alfanumérica OE/IO/55/2021 [3] inspección ocular de fecha veintiuno de abril, realizada por personal de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, misma que a la letra se transcribe:- -

2.- Se procede a abrir en el navegador la dirección URL.- http://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2020/Septiembre/4ta_ext/CG_10_2020.pdf, al abrir se muestra un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, Se observa en pantalla, un acuerdo emitido por el Instituto Electoral del Estado de Campeche, seguidamente se lee, Acuerdo CG/10/2020; ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR MEDIO DEL CUAL SE AJUSTAN PLAZOS PREVIOS AL INICIO FORMAL DEL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2021, EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO TRANSITORIO SEGUNDO DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO

[2] Visible de hojas 22 a 28 del expediente.

[3] Visible de hojas 143 a 145 del expediente.

Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040 San Francisco de Campeche, Campeche.
Teléfono 981 81 1 32 (02) (03) (04) correo electrónico tribunalelectoralcamp@teec.org.mx

DE CAMPECHE. De fecha 4 de septiembre de 2020, el cual fue acordado en la cuarta sesión extraordinaria, constante de dieciséis (16) fojas electrónicas, la cual se describe a continuación: --

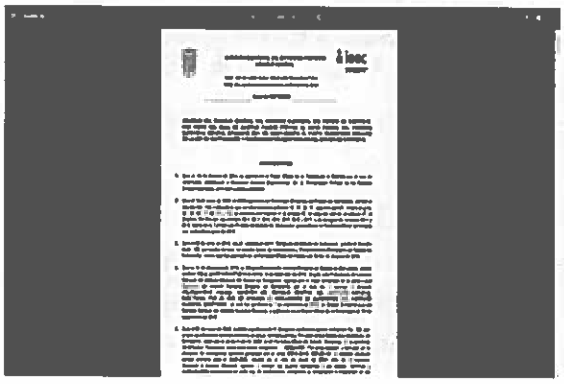	Se observa en pantalla, un acuerdo emitido por el Instituto Electoral del Estado de Campeche, que en su parte superior aparece el escudo de Campeche y el escudo del Instituto electoral del estado de Campeche, seguidamente se lee, Acuerdo CG/10/2020; **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR MEDIO DEL CUAL SE AJUSTAN PLAZOS PREVIOS AL INICIO FORMAL DEL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2021, EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO TRANSITORIO SEGUNDO DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE.**
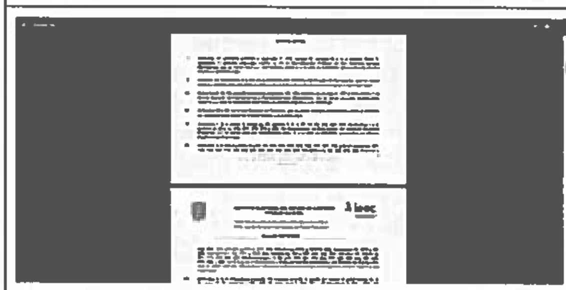	El acuerdo consta en su cuerpo de ANTECEDENTES. Mismo que contiene ocho puntos.
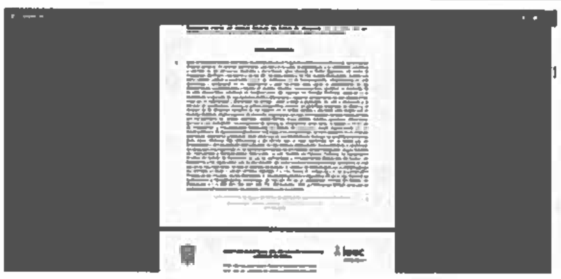	MARCO LEGAL. Constante de siete puntos.
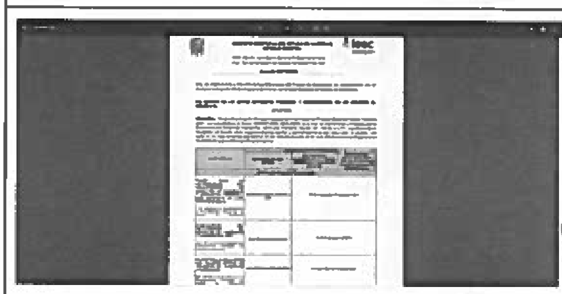	CONSIDERACIONES. Contiene Diecinueve puntos.

Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040 San Francisco de Campeche, Campeche.
Teléfono 981 81 1 32 (02) (03) (04) correo electrónico tribunalelectoralcamp@teec.org.mx

	Y por ultimo se observa el ACUERDO que contienen siete puntos. Y al final del acuerdo se lee textual, **EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN LA 4ª SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 4 DE SEPTIEMBRE DE 2020.**

2.- Se procede a abrir en el navegador la dirección URL.- https://www.municipiocampeche.gob.mx/. Al abrir aparece una página al parecer del gobierno municipal, misma que se describe a continuación. -

	Se observa en la imagen un recuadro en la parte superior central, un recuadro en color blanco, en el que se observa del lado izquierdo un logo que dice en letras azules y negras, Campeche Gobierno Municipal, seguidamente pestañas informativas de la pagina, GOBIERNO, TRAMITES Y SERVICIOS, NOTICIAS, EVENTOS, luego un pequeño rectángulo, al parecer de color morado el cual dice en letras blancas Campeche en un clic y lo que figura una imagen de una manito, en la parte inferior del recuadro mas pestañas de información, ENLACES, COVID-19, TRANSPARENCIA , DIF, SMAPAC, INFORMES DE GOBIERNO, MEJORA REGULATORIA, TURISMO, CONSULTA PLAN PARCIAL DEL TREN MAYA y un rectángulo en color al parecer amarillo con letras blancas que dice PMDE 2020. De fondo de pantalla, se aprecia lo que al parecer es la entrada de la puerta de tierra de la muralla de campeche, y sobre puestas las palabras en color blanco, San Francisco de Campeche, ciudad amurallada. De igual forma con un rectángulo azul y en letras blancas, Los turistas son atraídos por las historias piratas que sitiaban la ciudad y fue así como los pobladores se defendieron construyendo grandes murallas alrededor de la ciudad.

	Se observa en la imagen un recuadro en la parte superior central, un recuadro en color blanco, en el que se observa del lado izquierdo un logo que dice en letras azules y negras, Campeche Gobierno Municipal, seguidamente pestañas informativas de la página, GOBIERNO, TRAMITES Y SERVICIOS, NOTICIAS, EVENTOS, luego un pequeño rectángulo, al parecer de color morado el cual dice en letras blancas Campeche en un clic y lo que figura una imagen de una manito, y del lado izquierdo se observa la imagen de lo que al parecer es la muralla de la perta de tierra de campeche iluminado en color morado 2020. y sobrepuesta con un marco en color blanco y letras del mismo color se lee, San Francisco de Campeche, ciudad amurallada, con un gran pasado y un futuro deslumbrante asentada a la orilla del mar, del lado derecho tres recuadros con imágenes de diferentes actividades, la primera imagen en su lado derecho se lee, **ALCALDE EFM ENTREGA PREMIO "CAMPECHE, CIUDAD PATRIMONIO 2020" A CREADOR DE LA LOTERIA** **CAMPECHANA. 1DICIEMBRE, 2020** NOTICIAS. Segunda imagen en su lado derecho se lee, CUNCLUYE REPAVIMENTACION DE AV. JAINA EN PLAN CHAC. 1 DICIEMBRE 2020 NOTICIAS. Tercera imagen de su lado derecho se lee, APRUEBAN SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL COMISARIO MUNICIPAL DE CHINÁ EN XXVI SESION ORDINARIA DE CABILDO 30 NOVIEMBRE NOTICIAS
	Se observa hasta el final de la página, una imagen con un recuadro en la parte superior central, un recuadro en color blanco, en el que se observa del lado izquierdo un logo que dice en letras azules y negras, Campeche Gobierno Municipal, seguidamente pestañas informativas de la pagina, GOBIERNO, TRAMITES Y SERVICIOS, NOTICIAS, EVENTOS, luego un pequeño rectángulo, al parecer de color morado el cual dice en letras blancas Campeche en un clic y lo que figura una imagen de una manito, en la parte media hacia abajo en color azul y letras blancas se encuentran los datos de la institución de gobierno municipal de Campeche.

Por último, al no haber nada más que verificar se da por concluida la presente diligencia, siendo las 18:00 horas del día 21 de abril de 2021, firmando al calce para mayor constancia (*sic*). -

SÉPTIMO. Marco normativo.- -
Son aplicables al presente Procedimiento Especial Sancionador; los artículos 116, fracción IV, incisos I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; numerales 1, y 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; preceptos 1, apartado 1, incisos b) y h) y 25 de la Ley General de Partidos Políticos, y numerales 582, 583, 610, 613, 614, 615, 615 bis, 615 ter, 615 quater, 616, 617, 618, 619 y 620 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -

OCTAVO. Estudio de fondo.- -

Las pruebas existentes en autos, serán valoradas conforme las reglas previstas en los artículos 653 fracciones I y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; de la siguiente manera: -

Las pruebas identificadas como técnicas solo harán prueba plena cuando a juicio de este tribunal electoral local, los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados. - - - - - - - - - - - - - - - -

Las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. - - - - -

A) Análisis sobre la existencia de los hechos denunciados. - - - - - - - - - - - - - - -

Una vez descritas las pruebas que se tienen en el expediente, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios aportados, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la Jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior, de rubro: **"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL[4]"**, de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes, deben ser valoradas en su conjunto por el juzgador de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos. -

Ahora bien, en la diligencia de inspección ocular realizada por el fedatario electoral, contenida en el acta circunstanciada identificada con la clave alfanumérica OE/IO/55/2021,[5] de fecha veintiuno de abril, se pudieron constatar el contenido de las direcciones URL en las cuales se encontró el contenido del acuerdo identificado con

---

[4] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

[5] Visible de hojas 143 a 145 del expediente.

la clave alfanumérica CG/10/2020 intitulado; ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR MEDIO DEL CUAL SE AJUSTAN PLAZOS PREVIOS AL INICIO FORMAL DEL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2021, EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO TRANSITORIO SEGUNDO DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE (*sic*) y tres imágenes de la página oficial del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche. - - - - - - - - - - - - - -

En consecuencia, se concede valor probatorio pleno, al acta circunstanciada descrita líneas arriba, en términos de los artículos 663 y 664, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, al ser verificadas por servidores públicos de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estrado de Campeche, quienes cuentan con fe pública para la realización de sus actividades y en pleno ejercicio de sus atribuciones.- -

Previo a establecer si existe o no la posible infracción de las conductas denunciadas, es necesario analizar el contenido de las pruebas técnicas ofrecidas por la parte actora, a efecto de determinar si se cumple con los elementos mínimos necesarios para considerar que se están cometiendo infracciones a la normatividad electoral. - -

Del escrito de denuncia, se puede deducir que el promovente señala que en la página de Internet oficial del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche a su parecer se está realizando promoción personalizada a favor de Eliseo Fernández Montufar. -

El denunciante, sostiene que con las publicaciones señaladas se violenta el artículo 134 Constitucional, porque pretenden generar promoción personalizada.- - - - - - - - - -

1. Análisis del caso. -

Una vez acreditado lo anterior, se procederá a analizar si las conductas señaladas son susceptibles de contravenir la normativa electoral, o bien, si resultan apegadas a Derecho. -

1.1. De la difusión de las publicaciones denunciadas en la página oficial del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche. - - - - - - - - - - - - - - - -

En el escrito de denuncia, se señala que las infracciones a la normativa electoral, provienen de publicaciones realizadas a través de la página oficial del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, ya que a su parecer constituye promoción personalizada. -

1.2. Promoción personalizada en las publicaciones denunciadas.- - - - - - - - - - -

El denunciante, sostiene que las publicaciones señaladas violentan el artículo 134 de la Constitución Federal, así como también, se violentan los principios de equidad e imparcialidad y porque pretenden generar promoción personalizada a favor de Eliseo Fernández Montufar. -

Ahora bien, el artículo 134 de la Constitución Federal, párrafos siete y ocho establecen los principios y valores que tienen como hilo conductor el buen uso de los recursos públicos del Estado, es decir, se consagran los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, ya que refiere que las personas servidoras públicas de la Federación, los estados y los municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. -

Refiere a las y los servidores públicos y límites de la propaganda gubernamental al establecer que, bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; así como que en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona que desempeña el servicio público. -

De ahí que la intención que persiguió el legislador con estas disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura a cargo de elección popular, y también para impedir la promoción de ambiciones personales de índole política. Criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada, así como en el criterio reiterado en la Acción de Inconstitucionalidad 42/2014 y acumuladas.[6] - - - - - - - - - - -

Es así que, para poder determinar que las expresiones emitidas por las personas que desempeñan el servicio público en algún medio de comunicación social constituyen propaganda gubernamental, es necesario realizar el análisis a partir de su contenido (elemento objetivo) y no solo a partir de si una persona servidora pública o ente de gobierno difundió la propaganda y si se usaron recursos públicos para ello (elemento subjetivo). Por lo que el factor esencial para determinar si la información difundida por

[6] https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5393597&fecha=26/05/2015

una persona servidora pública se traduce en propaganda gubernamental es el contenido del mensaje.[7] -

Así mismo, se ha establecido que en el desempeño de un cargo público las personas no pueden utilizar los recursos a su disposición para afectar los procesos electorales a favor o en contra de alguna opción política. Prohibición que toma en cuenta los recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como personas representantes electas o del servicio público y que puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Por ello, la finalidad de esa previsión constitucional, es evitar que el cargo público que ostentan y los recursos públicos del que disponen las personas servidoras públicas, se utilicen para fines distintos a los planeados y presupuestados por la autoridad competente, en particular, para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad, en las campañas electorales y sus resultados. -

Por su parte, la Constitución Política del Estado de Campeche en el artículo 89 establece que: se consideran servidoras y servidores públicos a los miembros de los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, a los integrantes de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, a los integrantes de los Ayuntamientos y Juntas Municipales, al Fiscal General del Estado, a los miembros de los órganos autónomos estatales y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión remunerados de cualquiera naturaleza, bien sea de elección o de nombramiento, en los gobiernos estatal y municipales, o en entidades paraestatales o paramunicipales. Las y los servidores públicos serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

También señala que, las y los servidores públicos estatales y municipales tienen, en todo tiempo, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. -

Dicho artículo también refiere que, la propaganda que, bajo cualquier modalidad de la comunicación social, difundan las dependencias, entidades y órganos de los Poderes Legislativos, Ejecutivo y Judicial del Estado, de los Ayuntamientos y Juntas Municipales, así como los órganos autónomos estatales, deberá tener el carácter de institucional y fines informativos, educativos, de orientación social o de seguridad pública. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, **imágenes**, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. - - - -

[7] Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REP-109/2019.

De lo anterior se advierte que, las legislaciones procuraron la protección de los recursos públicos federales, estatales y municipales, para que no se haga uso de ellos para fines particulares o a favor de quien o quienes ostentan un cargo público con la intención de permanecer o buscar una posición de elección popular. - - - - - - - - - - - -

Para analizar la probable promoción personalizada de personas en el servicio público, es que nos encontremos ante propaganda gubernamental. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la ha definido como tal, la difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, como de los municipios, órganos de gobierno de cualquier otro ente público cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos.[8] -

En ese sentido, se observa que la definición en cita atiende propiamente al contenido de la propaganda y no a los factores externos por los que la misma se generó. Ello adquiere relevancia ya que, al analizar ejercicios de probable promoción personalizada, no es exigible que la propaganda en cuestión deba provenir de un ente público o estar financiada con recursos públicos. -

Estrechar ese margen de consideración, podría generar un menoscabo a los principios constitucionales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral. - - - -

Ahora bien, para el análisis de la conducta en cuestión, la Sala Superior ha sostenido que se tienen que identificar tres elementos.[9] -

1) Personal. Supone la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

2) Objetivo. Impone el análisis del contenido del mensaje para determinar si de manera efectiva revela el ejercicio prohibido de promoción personalizada. - - - - - -

3) Temporal. Impone presumir que la propaganda emitida dentro de un proceso electoral tuvo el propósito de incidir en la contienda, sin excluir que la infracción puede suscitarse fuera del mismo, caso en el cual se deberá analizar su proximidad con el debate para determinar la incidencia o influencia correspondiente. - - - - - - -

8 Véase sentencias en los expedientes SUP-REP-156/2016, SUP-REP-37/2019 y SUP-REP-109/2019. /2019.
9 Jurisprudencia 12/2015, rubro **"PROPAGANDA PERSONALIZADA. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA"**, Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.

Sobre la acreditación de esos elementos, la propia Sala Superior ha sostenido que se deben acreditar en su integridad, es decir, no bastaría la acreditación parcial.[10] - - - - -

Ahora bien, para este órgano jurisdiccional electoral, no pasa desapercibida la inspección realizada por la autoridad administrativa electoral, tal y como consta en el acta circunstanciada de inspección ocular identificada con la clave alfanumérica OE/IO/55/2021,[11] de fecha veintiuno de abril, realizada por personal de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en las cuales se constató del contenido de la dirección URL https://www.municipiocampeche.gob.mx/ lo siguiente: -

	Se observa en la imagen un recuadro en la parte superior central, un recuadro en color blanco, en el que se observa del lado izquierdo un logo que dice en letras azules y negras, Campeche Gobierno Municipal, seguidamente pestañas informativas de la pagina, GOBIERNO, TRAMITES Y SERVICIOS, NOTICIAS, EVENTOS, luego un pequeño rectángulo, al parecer de color morado el cual dice en letras blancas Campeche en un clic y lo que figura una imagen de una manito, en la parte inferior del recuadro mas pestañas de información, ENLACES, COVID-19, TRANSPARENCIA , DIF, SMAPAC, INFORMES DE GOBIERNO, MEJORA REGULATORIA, TURISMO, CONSULTA PLAN PARCIAL DEL TREN MAYA y un rectángulo en color al parecer amarillo con letras blancas que dice PMDE 2020. De fondo de pantalla, se aprecia lo que al parecer es la entrada de la puerta de tierra de la muralla de campeche, y sobre puestas las palabras en color blanco, San Francisco de Campeche, ciudad amurallada. De igual forma con un rectángulo azul y en letras blancas, Los turistas son atraídos por las historias piratas que sitiaban la ciudad y fue así como los pobladores se defendieron construyendo grandes murallas alrededor de la ciudad.

[10] Véase sentencia del expediente SUP-JE-30/2019.

[11] Visible de hojas143 a 145 del expediente.

	Se observa en la imagen un recuadro en la parte superior central, un recuadro en color blanco, en el que se observa del lado izquierdo un logo que dice en letras azules y negras, Campeche Gobierno Municipal, seguidamente pestañas informativas de la página, GOBIERNO, TRAMITES Y SERVICIOS, NOTICIAS, EVENTOS, luego un pequeño rectángulo, al parecer de color morado el cual dice en letras blancas Campeche en un clic y lo que figura una imagen de una manito, y del lado izquierdo se observa la imagen de lo que al parecer es la muralla de la perta de tierra de campeche iluminado en color morado 2020. y sobrepuesta con un marco en color blanco y letras del mismo color se lee, San Francisco de Campeche, ciudad amurallada, con un gran pasado y un futuro deslumbrante asentada a la orilla del mar, del lado derecho tres recuadros con imágenes de diferentes actividades, la primera imagen en su lado derecho se lee, **ALCALDE EFM ENTREGA PREMIO "CAMPECHE, CIUDAD PATRIMONIO 2020" A CREADOR DE LA LOTERIA CAMPECHANA. 1 DICIEMBRE, 2020** NOTICIAS. Segunda imagen en su lado derecho se lee, CUNCLUYE REPAVIMENTACION DE AV. JAINA EN PLAN CHAC. 1 DICIEMBRE 2020 NOTICIAS. Tercera imagen de su lado derecho se lee, APRUEBAN SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL COMISARIO MUNICIPAL DE CHINÁ EN XXVI SESION ORDINARIA DE CABILDO 30 NOVIEMBRE NOTICIAS
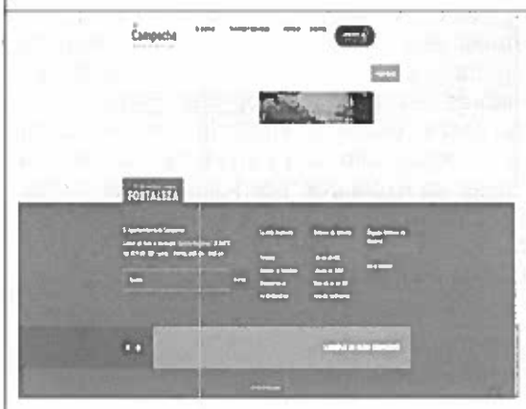	Se observa hasta el final de la página, una imagen con un recuadro en la parte superior central, un recuadro en color blanco, en el que se observa del lado izquierdo un logo que dice en letras azules y negras, Campeche Gobierno Municipal, seguidamente pestañas informativas de la pagina, GOBIERNO, TRAMITES Y SERVICIOS, NOTICIAS, EVENTOS, luego un pequeño rectángulo, al parecer de color morado el cual dice en letras blancas Campeche en un clic y lo que figura una imagen de una manito, en la parte media hacia abajo en color azul y letras blancas se encuentran los datos de la institución de gobierno municipal de Campeche.

De lo anterior, se puede observar que en la segunda imagen de la tabla anteriormente plasmada, efectivamente, en la página oficial del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche se puede apreciar la difusión de la publicidad de la imagen de Eliseo Fernández Montufar, con lo anterior, queda fuera de controversia la existencia de la propaganda personalizada, por parte del Honorable Ayuntamiento del

Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040 San Francisco de Campeche, Campeche.
Teléfono 981 81 1 32 (02) (03) (04) correo electrónico tribunalelectoralcamp@teec.org.mx

Municipio de Campeche, ya que es un hecho público y notorio que Eliseo Fernández Montufar, es actualmente alcalde con licencia[12]. -

En ese sentido, es evidente que queda debidamente acreditado el elemento **personal**, porque se identifica plenamente a Eliseo Fernández Montufar, tan es así, que se puede apreciar su imagen en la difusión de la página oficial del citado Ayuntamiento. -

En cuanto al elemento **objetivo** también se acredita, porque de lo difundido en la página oficial se puede advertir que se hace referencia a "...ALCALDE EFM ENTREGA PREMIO "CAMPECHE, CIUDAD PATRIMONIO 2020" A CREADOR DE LA LOTERIA CAMPECHANA. 1 DICIEMBRE, 2020..." (*sic*), imagen y descripción que se encuentra alojada en la página oficial del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, desde el diez de abril (fecha señalada por los denunciantes) hasta el día veintiuno de abril (fecha en que fue realizada el acta circunstanciada de inspección ocular identificada con la clave alfanumérica OE/IO/55/2021, realizada por personal de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche), lo que demuestra una clara intención de resaltar a la persona de Eliseo Fernández Montufar, constituyendo así una auténtica propaganda personalizada, en la que se realiza, de manera preponderante y destacada, una promoción de su imagen, cualidades o calidades. -

Elementos, que en términos del artículo 134 constitucional, no deben ser incluidos en dicha publicación, pues se distorsiona el carácter institucional que representa (el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche) y el fin informativo o de orientación social que debe tener. -

Antes de analizar el elemento temporal es importante señalar que de conformidad con el artículo SEGUNDO TRANSITORIO de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el proceso electoral local inicia por única ocasión en el mes de enero de este año. -

Respecto al elemento **temporal** también se tiene por acreditado, tomando como parámetro que las fechas de la publicación se realizaron desde el diez de abril (fecha señalada por los denunciantes) hasta el día veintiuno de abril (fecha en que fue realizada el acta circunstanciada de inspección ocular identificada con la clave alfanumérica OE/IO/55/2021, realizada por personal de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche), es decir, la publicación denunciada estuvo en la página oficial del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, doce días, tal y como ha sido descrito líneas arriba, a sabiendas que el proceso electoral ya se encontraba en etapa de campañas electorales y que el período

[12] Desde diciembre de 2020 donde solicitó licencia.

Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040 San Francisco de Campeche, Campeche.
Teléfono 981 81 1 32 (02) (03) (04) correo electrónico tribunalelectoralcamp@teec.org.mx

prohibitivo de suspensión de propaganda gubernamental inició el pasado veintinueve de marzo[13]. --

Adicionalmente, la publicación en estudio no corresponde a una campaña de información de las autoridades electorales, ni es relativa a servicios educativos y de salud, ni se considera necesarias para la protección civil en casos de emergencia; por lo que su difusión en durante el periodo de campaña [14] se encuentra expresamente prohibida por los artículos 209, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 433 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. --------------------

De acuerdo a estos preceptos, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de las jornadas comiciales respectivas deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, y las necesarias para la protección civil en casos de emergencia[15]. ----------------

Por ende, si el contenido del mensaje difundido en la página web del Ayuntamiento de Campeche, carecía de las características excepcionales señaladas en la ley, es inconcuso que al inicio de la período de campaña su difusión debió de haber sido suspendida, en aras evitar una contienda inequitativa y desequilibrada.- ---------
Con lo anterior, queda demostrado que el elemento en análisis se acredita, porque la existencia de que la propaganda ocurre en tiempo de campañas electorales, sin que se trate de la difusión de mensajes exceptuados por la norma electoral [16], circunstancia a partir de la cual, se genera la presunción fundada de que la

13 Fecha de inicio de la campaña a la gubernatura, según el Cronograma Electoral publicado por el Instituto Electoral del Estado de Campeche, visible en https://www.ieec.org.mx/Documentacion/Procesos/2021/CronogramaElectoral_PEEO_2021.pdf.

14 En el Estado de Campeche, el inició de las campañas electorales ocurrió desde el 29 de marzo para quienes contienden por la gubernatura del Estado.

15 La Sala Superior, al resolver el asunto SUP-RAP 307/2009, admitió que la continuación de mensajes informativos a la población durante el periodo de campaña. Dichos mensajes deben de cumplir las siguientes características:

a) No constituyan propaganda gubernamental (difusión de programas, acciones, obras o logros de gobierno);
b) Se justifiquen plenamente en el contexto de los hechos particulares que lo motivan (siniestro, emergencia o caso de fuerza mayor);
c) Se refieran específicamente a los hechos particulares que motivan su difusión; y
d) Se trate de un mensaje inexcusable e incluso necesario, del gobernante a la población, para hacer del conocimiento público, la posición asumida por el gobierno ante esta situación particular.

16 Artículos 35, apartado 7 y 41, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 209. 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; Artículo 24, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Campeche y 433 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que son coincidentes en señalar que las únicas excepciones de publicidad en el período de campañas electorales serán la información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040 San Francisco de Campeche, Campeche.
Teléfono 981 81 1 32 (02) (03) (04) correo electrónico tribunalelectoralcamp@teec.org.mx

propaganda personalizada, tuvo el propósito de incidir en la contienda electoral 2021, afectando a los principios constitucionales de imparcialidad y equidad, pese a que no se encontraban las voces "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragó", etcétera. - - - - -

1. 4. Responsabilidades. -

a. Paul Alfredo Arce Ontiveros. -

Paul Alfredo Arce Ontiveros en calidad de Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, faltó a su deber de cuidado, en específico, cumplir con lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, ya que, si bien es cierto que el manejo directo de la página web no le corresponde, no menos cierto es el hecho de que las áreas responsables de administrar el contenido en coordinación son la Subdirección de Tecnologías y Sistemas de Información y la Subdirección de Comunicación Social, tal y como lo señala en su escrito de contestación y alegatos de fecha once de mayo[17], áreas administrativas que dependen directamente de Paul Alfredo Arce Ontiveros, como Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Campeche, en concordancia con lo establecido en los artículos 39, 57 y 58 del Bando Municipal de Campeche. -

Por ende, se encontraba obligado a mantener estricta vigilancia respecto del cumplimiento de la normatividad electoral, especialmente en lo referente a la prohibición de promoción personalizada, máxime que durante el presente año se desarrolla en la entidad un proceso electivo con miras a la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo locales. -

De haberse mantenido dicha vigilancia, se habría instruido el retiro de cualquier publicación con nombres, imágenes, voces o símbolos que promocionara, explicita o veladamente, a cualquier servidor o público, incluido el alcalde con licencia. - - - - - -

b. Partido Movimiento Ciudadano. -

En lo relativo al Partido Movimiento Ciudadano no se configura ninguna de las alegaciones vertidas por los accionantes, habida cuenta en el análisis de la publicación controvertida no se advirtieron elementos que de manera explícita o velada aludan a esa entidad política ni procuren posicionarla frente al electorado. - -

Como se detalló en las líneas precedentes, este Tribunal advierte promoción personalizada únicamente por lo que se refiere a Eliseo Fernández Montufar sin que

[17] Visible en hojas 122 reverso a 132 del expediente.

Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040 San Francisco de Campeche, Campeche.
Teléfono 981 81 1 32 (02) (03) (04) correo electrónico tribunalelectoralcamp@teec.org.mx

sea posible extender, en los términos de la publicación, extender la promoción hacia el partido político. -

Lo se robustece con lo expresado por el propio, Partido Movimiento Ciudadano, que a través de su representante ante el Consejo General del organismo público electoral local, manifestó: -

> "... (...) el manejo de la página web le corresponde al mismo Ayuntamiento, a través de las áreas específicamente señaladas para ello en la normativa municipal y en sus lineamientos internos, de manera que no tengo injerencia en ninguna de las publicaciones efectuadas en la citada página web y, por ende, no me son atribuibles los hechos denunciados en el presente asunto..." (*sic*) -

Así dado que no existe evidencia alguna que relacione al Partido Movimiento Ciudadano con la publicación denunciada y que de ella no se evidencie direccionamiento en su favor no es posible tenerlo como responsable a esa entidad política, máxime cuando las alegaciones de los promoventes sólo se limitaron a señalarlo pero no razonaron como es que la publicación controvertida redunda beneficio del partido político. -

c. Eliseo Fernández Montufar. -

Este tribunal considera que Eliseo Fernández Montufar es también responsable de la difusión de la propaganda declara ilegal en esta sentencia, habida cuenta su actitud condescendiente respecto de su difusión y la ineficacia de sus alegaciones para tener por realizado un deslinde. -

En efecto, quienes participan como candidatos en un proceso electoral se encuentra sujeto a los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por ende, al cumplimiento irrestricto de las prohibiciones establecidas tanto en la carta magna como en la legislación electoral aplicable[18]. - - - - - - - - - - - -

Bajo este contexto es válido afirmar que si un tercero, en forma indebida, realiza un acto que además de ilegal resulta de provecho para su posicionamiento político en la elección en la que participa, los candidatos tiene el deber de deslindar su responsabilidad respecto del incumplimiento de las normas electorales. La efectividad del tal deslinde se surtirá cuando las acciones o medidas tomadas al efecto por el partido resulten eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables. - - - - - - - - - - -

Una medida o acción válida para deslindar de responsabilidad será: - - - - - - - - - - - -

18 El Ciudadano Eliseo Fernández Montufar fue registrado como candidato a Gobernador del Estado por el Partido Político Movimiento Ciudadano, como consta en el acuerdo CG/46/2021 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040 San Francisco de Campeche, Campeche.
Teléfono 981 81 1 32 (02) (03) (04) correo electrónico tribunalelectoralcamp@teec.org.mx

a) *Eficaz*, cuando su implementación esté dirigida a producir o conlleve al cese o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; -
b) *Idónea*, en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ello; - - - - - -
c) *Jurídica*, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales (administrativas, penales o jurisdiccionales) tengan conocimientos de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes. Por ejemplo, mediante la formulación de la petición de las medidas cautelares que procedan; - - - - - - -
d) *Oportuna*, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe; y
e) *Razonable*, si la acción o medida implementada es la que de manera ordinaria podría exigirse al partido político de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar. -

Es decir, la forma en que puede liberarse de la responsabilidad, tendría que ser mediante la adopción de medidas o la utilización de instrumentos apropiados para lograr, preventivamente, el resarcimiento de los hechos ilícitos o perjudiciales que se realizan o contengan la pretensión de revertir o sancionar las actuaciones contrarias a la Ley. -

Por ende, si la acción o medida llevada a cabo para deslindarse de responsabilidad no reúne las características antes enunciadas, entonces, no podrían considerarse efectivas en los términos señalados. -

En este sentido, cuando algún medio de comunicación electrónico difunde en forma ilícita propaganda electoral a favor de un partido político, no basta para el deslinde de responsabilidad que por algún medio, en forma lisa y llana, se oponga o manifieste su rechazo a la referida propaganda. -

Para el caso sería necesario que se hubiere ejercido una acción o medida eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable, como solicitar al Honorable Ayuntamiento de Campeche el retiro de la propaganda antijurídica o, bien, denunciar ante la autoridad competente la difusión, en contra de su voluntad, de propaganda en su favor, pues de lo contrario, si éste asume una actitud pasiva o tolerante, con ello incurriría en responsabilidad respecto de la difusión de esa propaganda ilícita, sobre todo, cuando su difusión se realiza durante las campañas electorales. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

En consecuencia, es claro que en la especie, Eliseo Fernández Montufar tiene responsabilidad en la difusión de la propaganda ilícita difundida a su favor en el sitio web del Ayuntamiento de Campeche entre el cuándo había iniciado; pues su conducta pasiva y tolerante, derivada de la no implementación de alguna medida o

acción eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable, a través de la cual pusiera en evidencia su reproche o rechazo, implica su consecuente aceptación en la difusión de tal propaganda. -

No es óbice para lo anterior que Eliseo Fernández Montufar niegue tener injerencia en ninguna de la selección y publicación del contenido de la página oficial del Ayuntamiento del municipio de Campeche[19], pues de autos no se advierte que haya realizado medida alguna tendiente a cesar la difusión de la publicación que promovía sus iniciales y su imagen, realizada por el Honorable Ayuntamiento de Campeche, pues la negativa lisa y llana es ineficaz para considerar que se procuró razonablemente dar por concluida la difusión del material controvertido[20]. - - - - - - - -

Es por ello que, se declara existente la falta al deber de cuidado por parte de Eliseo Fernández Montufar. -

1.4. Utilización de recursos públicos.- -

Al respecto, este tribunal electoral local considera necesario retomar que en el referido artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, así como, el artículo 89, párrafo segundo de la Constitución local y también el artículo 589, fracciones II y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señalan que las y los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y las candidaturas. -

Para este órgano garante es **fundado** el planteamiento de los recurrentes, únicamente en lo relativo a Paul Alfredo Arce Ontiveros, toda vez que, actualmente es Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, por lo que, al ser publicada la imagen de Eliseo Fernández Montufar en la página oficial de dicho Ayuntamiento en el tiempo prohibido para hacerlo (periodo de campañas), queda claro que, faltó a su deber de cuidado, en específico, cumplir con lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los

19 "...La denunciante atribuye directamente al suscrito las publicaciones realizadas en el portal de internet del Ayuntamiento, sin embargo, el manejo de la página web le corresponde al mismo Ayuntamiento, a través de las áreas específicamente señaladas para ello en la normativa municipal y en sus lineamientos internos, de manera que no tengo injerencia en ninguna de las publicaciones efectuadas en la citada página web y, por ende, no me son atribuibles los hechos denunciados en el presente asunto. De tal manera que, al no ser responsable de la selección y publicación del contenido de la página oficial del Ayuntamiento del municipio de Campeche, se me ha emplazado indebidamente atribuyéndome hechos que no son propios..." (sic). Escrito de contestación, de fecha once de mayo, visible a foja 147 reverso del expediente.

20 Corrobora este criterio la tesis LXXXII/2016, cuyo rubro es "PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL", sostenida por la Sala Superior.

Estado Unidos Mexicanos, ya que, si bien es cierto que el manejo de la página web no le corresponde, sí lo es el hecho de que las áreas responsables de manejar el contenido en coordinación son la Subdirección de Tecnologías y Sistemas de Información y la Subdirección de Comunicación Social, tal y como lo señala en su escrito de contestación y alegatos de fecha once de mayo[21], áreas que dependen directamente de Paul Alfredo Arce Ontiveros, como Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche y, en concordancia con lo establecido en los artículos 39, 57 y 58 del Bando Municipal de Campeche, en el caso se tiene por actualizada la inobservancia de lo previsto en el párrafo 7 del artículo 134 constitucional y este tribunal electoral local considera que la responsabilidad le resulta atribuible. ---

En consecuencia, se actualiza el uso de recurso público únicamente por parte de Paul Alfredo Arce Ontiveros, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Campeche.-----

Sobre esto último, este tribunal electoral local, considera que, en efecto, los partidos políticos tienen el deber de garantizar que las actividades realizadas por sus miembros, candidatos o simpatizantes, al formar parte de sus filas, cumplan el marco normativo impuesto, en consecuencia, la responsabilidad por la inobservancia acontecida en forma directa por los miembros involucrados, también le corresponde al partido político involucrado, aunque de manera indirecta. ------------------

Este razonamiento se apega a la tesis XXXIV/2004 de la Sala Superior intitulada: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".[22] -------

Es por ello que, la falta es únicamente atribuible a Paul Alfredo Arce Ontiveros, en calidad de Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Campeche y resulta improcedente la *culpa in vigilando* en contra del Partido Movimiento Ciudadano. ----

Ya que, en efecto, se constituye un acto de propaganda prohibida. Sin importar quién sea el servidor público en cuestión, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sanciona este tipo de actos y los prohíbe porque: ------------------

1. La propaganda personalizada coloca en desventaja a las candidaturas y partidos políticos distintos del partido en el gobierno, vulnerando los principios constitucionales de equidad, imparcialidad y neutralidad. ----------------

21 Visible en hojas 122 reverso a 132 del expediente.
22 Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

2. Esta difusión durante el periodo de campañas atenta en contra de los derechos de la ciudadanía, al no ofrecer una proyección equitativa de todas las opciones políticas disponibles. --

Ambas violaciones son una forma de desequilibrar la balanza que exige nuestra competencia electoral y dan una ventaja imposible de compensar para los demás actores. --

NOVENO. Calificación de la falta e imposición de las sanciones. -----------

Estudio previo a la imposición de la sanción. -------------------------

Una vez que se ha determinado la promoción personalizada por parte de Paul Alfredo Arce Ontiveros en calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Campeche, y previo a la individualización de las sanciones que corresponden, se realiza un análisis en torno a las consecuencias jurídicas que ocasiona el tener por acreditada la promoción personalizada, así también, la falta de deber de cuidado por parte de Eliseo Fernández Montufar. ---

La aplicación de la sanción que esta autoridad jurisdiccional determine debe atender a la graduación en relación al hecho ilícito en relación a sus circunstancias particulares, en observancia al principio de proporcionalidad en la imposición de las sanciones de conformidad con la gravedad de la falta. --------------------

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que la mecánica de individualización de sanciones permite una graduación, mediante la cual el infractor se hace acreedor, al menos, a la imposición del mínimo de sanción, sin que exista fundamento o razón para pasar de inmediato y sin más argumento al punto medio entre los extremos mínimo y máximo, de tal suerte que una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares de la conducta del transgresor y las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que condicionaría la graduación hacia un polo de mayor entidad.[23] -

En ese sentido, en atención los principios de legalidad, gradualidad y proporcionalidad de las penas, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 589, fracciones II y IV y 594 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche que establecen que las autoridades, las servidoras o servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los órdenes de gobierno estatal y municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público, deben observar lo dispuesto por los artículos

23 Véase la tesis XXVIII/2003 de rubro: SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 89 de la Constitución Local. -

Por lo anterior, este tribunal electoral local considera que la sanción que puede imponerse, deberá partir de la mínima prevista en la norma, es decir, de la amonestación pública, pasando al siguiente nivel que es la multa, gradualidad que debe atender a las características de la infracción y a la culpabilidad de la persona infractora, para respetar el principio de proporcionalidad en la imposición de las sanciones. -

En ese tenor, este tribunal electoral local, estima que la promoción personalizada, puede traer como consecuencia, la aplicación de diversas sanciones, previstas dentro del catálogo legal antes inserto atendiendo al principio de proporcionalidad de la pena.

Bajo este orden de ideas, en atención a las circunstancias particulares del presente caso, se procede a determinar la sanción, tomando como criterio orientador para la imposición de sanciones, la Tesis **XLV/2002** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL *IUS PUNIENDI* DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL"**, que considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal, son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies.- -

Una de las facultades de la autoridad, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el juzgador debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto de que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como: -

a) **Que sea adecuada:** es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares de la persona infractora. -

b) **Que sea proporcional:** lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar. -

c) **Eficacia:** esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas, pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del estado constitucional democrático de derecho. -

d) **Que disuada la comisión de conductas irregulares:** a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral. A partir de tales parámetros, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en los elementos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada y, en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como el subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción), a efecto de graduarla como: - - - - - - - - - - - - - - - - - -

I) **Levísima.** -
II) **Leve.** -
III) **Grave: ordinaria, especial y mayor.** -

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta las previstas en la norma electoral como producto del ejercicio mencionado. -

Adicionalmente, debe precisarse que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá graduar la misma, atendiendo a las circunstancias particulares del caso. -

Al respecto, una vez que han quedado demostradas las infracciones a la normativa electoral por parte de Paul Alfredo Arce Ontiveros en calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Campeche, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en los artículos 589, fracciones II, IV y VI, 594, fracción V, inciso b), y 596 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -

A su vez, ha quedado demostrada la falta de deber de cuidado por parte de Eliseo Fernández Montufar, infracciones a la normativa electoral por parte del denunciado, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en los artículos 589, fracciones II, IV y VI, 594, fracción V, inciso b), y 596 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. - - - - - - - - - - - -

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 616 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se deberá considerar la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en: -

- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra; - - - - - - - - - - - - - - -
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; - - - - - - - - - - -
- Las condiciones socioeconómicas de la persona infractora; - - - - - - - - - - -

Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040 San Francisco de Campeche, Campeche.
Teléfono 981 81 1 32 (02) (03) (04) correo electrónico tribunalelectoralcamp@teec.org.mx

- Las condiciones externas y los medios de ejecución; - - - - - - - - - - - - - - - -
- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y - - - - - - - - - - - - - -
- En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. -

Bien jurídico tutelado. Como se razonó en la presente sentencia, con el hallazgo de la promoción personalizada acreditada en autos por parte de Paul Alfredo Arce Ontiveros en calidad de Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Campeche, se actualizó la violación a los artículos 134 de la Constitución Federal, y 89 de la Constitución Política del Estado de Campeche, como ha quedado reseñado en el cuerpo de la presente sentencia, así como la falta de deber de cuidado por parte de Eliseo Fernández Montufar. -

En el presente asunto, la inobservancia a las reglas de la propaganda electoral transgrede los principios de legalidad, equidad y certeza en la competencia electoral.-

1. Circunstancias de modo, tiempo y lugar. -

1) **Modo.** La irregularidad se dio con la publicación en la página oficial del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, cuyo contenido ya quedó demostrado que le es reprochable a Paul Alfredo Arce Ontiveros, en calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Campeche. - - - - - - - - - - - - - - - - -

2) **Tiempo.** Se tiene por acreditado que tal publicación se viralizó del día diez (fecha en que se denunció la publicación) al veintiuno de abril (fecha en que se verificó la inspección por parte del Instituto Electoral del Estado de Campeche), a sabiendas que el proceso electoral local estaba en pleno período de campañas. -

3) **Lugar.** La publicación fue realizado en la página oficial del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, cuyo contenido le es reprochable a Paul Alfredo Arce Ontiveros, en calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Campeche. -

2. Condiciones externas y medios de ejecución. -

La publicación denunciada en la página oficial del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche se mantuvo desplegada en período prohibido para publicaciones gubernamentales y que se encontraba a disposición de toda aquella persona interesada en conocerla. -

3. Singularidad o pluralidad de las faltas. -

Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040 San Francisco de Campeche, Campeche.
Teléfono 981 81 1 32 (02) (03) (04) correo electrónico tribunalelectoralcamp@teec.org.mx

En el caso, se acreditó la vulneración a lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 89, párrafo segundo de la Constitución local, 209, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 433 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -

4. Intencionalidad a la inobservancia constitucional y legal. - - - - - - - - - - - - - - - -

En el caso particular existen elementos de convicción que demuestran que Paul Alfredo Arce Ontiveros en calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Campeche y Eliseo Fernández Montufar, faltaron a su deber de cuidado permitiendo la conducta hoy sancionada. -

5. Bienes jurídicos tutelados. -

El bien jurídico tutelado en las normas transgredidas consiste en garantizar la equidad en la contienda electoral, lo que se cumple a través del respeto a las reglas establecidas en torno a la publicación de promoción personalizada dentro de los tiempos pertinentes, por lo que se considera altamente conveniente el suprimir las prácticas relacionadas con la lesión de dicho valor de las contiendas electorales. - - -

6. Reincidencia. -

a. Paul Alfredo Arce Ontiveros. -

Habiéndose realizado un examen exhaustivo de los registros del Catálogo de Sujetos Sancionados de este órgano jurisdiccional[24], se carece de antecedente que evidencie sanción anterior por la misma conducta de Paul Alfredo Arce Ontiveros, en calidad de Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Campeche. De allí que se considere esta como la primera infracción por la que se le imputa responsabilidad. - -

b. Eliseo Fernández Montufar Arce Ontiveros. -

En lo relativo a Eliseo Fernández Montufar, se encontraron registros de sanciones previas por promoción personalizada y falta de deber de cuidado, en contravención con lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal. - - - - - - - - - - - - - - - -

En efecto, en la sentencia dictada en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEEC/PES/2/2021, Fernández Montufar fue sancionado con una multa consistente en 400 UMA. Esta sentencia fue recurrida y confirmada por la

24 Consultable en https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2021/03/Catalogo-de-Sujetos-Sancionados-2021-actualizado-marzo-2021.pdf.

Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040 San Francisco de Campeche, Campeche.
Teléfono 981 81 1 32 (02) (03) (04) correo electrónico tribunalelectoralcamp@teec.org.mx

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación [25] (firmeza de la resolución). -

La referida sentencia fue dictada por actos que inciden en el proceso electoral que durante esta misma anualidad se desarrollan en esta entidad federativa (identidad en el período en que se comente la transgresión), motivo por el que el denunciado conocía que la promoción personalizada es una acción contraria a derecho, a cuya ejecución corresponde una medida sancionadora por parte de la autoridad electoral, con miras a procurar una contienda justa y equitativa. -

Con dichos elementos, se colman los elementos para considerar actualizada la reincidencia, previstos en la Jurisprudencia 41/2010 de rubro: REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN[26].- -

Por tanto, para este tribunal electoral, se configura la reincidencia por parte de Eliseo Fernández Montufar, respecto de la falta de deber de cuidado. - - - - - - - - - - - - - - -

7. Beneficio o lucro. -

Del contenido de las publicaciones infractoras no se advierte que los denunciados hayan recibido alguna clase de beneficio económico. -

8. Conclusión del análisis de la gravedad. -

A criterio de este tribunal electoral local resulta necesario que, antes de realizar la calificación de la falta e imposición de la infracción se tome en consideración que en el caso de una página oficial del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, en la cual para consultar el contenido se requiere de la intención expresa de acceder a donde se ubica la información específica, pues cada usuario debe materializar de forma libre su intención de visitar tal o cual página y de esa manera, acceder a un contenido específico, dependiendo cuál es el tipo de información a la que desea acceder. -

En ese contexto, para la visualización del contenido publicado en dicha página oficial se requiere de un interés personal concreto a efecto de acceder a la información contenida en dicho medio. -

---

25 cfr. Sentencia recaída al medio impugnativo identificado con la clave SX-JE-77/2021 , consultaba en https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JE-0077-2021.pdf

26 Los elementos mínimos que la autoridad electoral debe estudiar y tener por aceitados para considerar actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
2. 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040 San Francisco de Campeche, Campeche.
Teléfono 981 81 1 32 (02) (03) (04) correo electrónico tribunalelectoralcamp@teec.org.mx

En atención a las consideraciones anteriores este tribunal electoral local considera que la conducta de Paul Alfredo Arce Ontiveros en su calidad de Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Campeche, debe calificarse como **leve.** - - - - - - - - - -

No así para Eliseo Fernández Montufar, ya que es la segunda vez que se le sanciona por la falta de deber de cuidado, es por ello que, debe calificarse como **grave ordinaria.** -

9. Individualización de la sanción. -

El artículo 594, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche dispone el catálogo de sanciones. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Para fijar la sanción, debe tomarse en consideración los elementos de calificación de la infracción, especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como que cumpla eficazmente con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares, y con ello evitar el riesgo de afectación a los valores protegidos por las normas transgredidas. -

Conforme a las consideraciones anteriores, **se sanciona** a Paul Alfredo Arce Ontiveros, en calidad de Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Campeche, **con una amonestación pública,** prevista por el artículo 594, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. Ello tomando en cuenta que la aplicación de una sanción más severa sería excesiva y desproporcionada ante la naturaleza de la infracción acreditada y las condiciones en que esta se suscitó. -

Respecto a Eliseo Fernández Montufar, en concepto de este tribunal electoral local, se justifica **la imposición de una multa,** en términos de lo previsto en el artículo 594 fracción V, inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo que resulta conforme a la Tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES".[27] - - - - -

Es importante destacar que Eliseo Fernández Montufar, ya aparece en el Catálogo de Sujetos Sancionados[28] de este órgano jurisdiccional electoral local, debido a que al

27 Consultable en la página de Internet: http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2003&tpoBusqueda=S&sWord=SANCI%C3%93N.,CON,LA,DEMOSTRACI%C3%93N,DE,LA,FALTA.
28 Consultable en https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2021/03/Catalogo-de-Sujetos-Sancionados-2021-actualizado-marzo-2021.pdf.

resolver los autos del expediente con clave alfanumérica TEEC/PES/2/2021[29] este tribunal electoral local, determinó que fuera sancionado con una multa precisamente por promoción personalizada y falta de deber de cuidado, por lo tanto, el hoy denunciado, ya tiene conocimiento de que la falta de deber de cuidado es una acción no legal, ni constitucional y como resultado jurídico de ello, le corresponde la imposición de una medida necesaria para tener una contienda justa y equitativa entre las y los candidatos que participen en la contienda electoral 2021. - - - - - - - - - - - - - -

En lo que respecta al partido Movimiento Ciudadano, no se actualiza ninguna de las infracciones contempladas en el artículo 594, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -

10. Condiciones socioeconómicas de la persona infractora. - - - - - - - - - - - - - - -

Por lo antes expuesto, la sanción a imponerse al denunciado es de índole económica y equivalente a **600 UMA**[30] (Unidad de Medida y Actualización) **por las faltas cometidas**, lo anterior acorde con la Jurisprudencia 10/2018 de rubro "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN"[31], dado que se ha configurado por segunda ocasión la falta al deber de cuidado que infringe la ley, como se analizó con anterioridad en la presente sentencia, cantidad que se ve reflejada en $53,772.00 (SON: CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N) -

Es un hecho público y notorio que la persona infractora es Eliseo Fernández Montufar, Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Campeche, actualmente con licencia, quien es candidato a la gubernatura en el actual proceso electoral estatal ordinario 2021 por el partido Movimiento Ciudadano, y tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico protegido y los efectos del mismo, la omisión de desplegar acciones por parte del responsable, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones que es disuadir la comisión de conductas similares en el futuro, se impone una multa de $53,772.00 (SON: CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N) equivalentes a 600 Unidades de Medida y Actualización (UMA). -

Es también un hecho público y notorio que en calidad de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Campeche, el denunciado, percibía un ingreso mensual de $

29 Visible en la página del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, https://teec.org.mx/web/ TEEC/PES/2/2021.
30 Consultable en la página de Internet:
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5609633&fecha=08%2F01%2F2021#:~:text=Con%20base%20en%20lo%20anterior,partir%20del%201o.%20de%20febrero
31 Consultable en la página de Internet: http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=10/2018&tpoBusqueda=S&sWord=

Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040 San Francisco de Campeche, Campeche.
Teléfono 981 81 1 32 (02) (03) (04) correo electrónico tribunalelectoralcamp@teec.org.mx

59,830.15 (Son: Cincuenta y nueve mil ochocientos treinta pesos 15/100 M. N.) de acuerdo a la página oficial del Honorable Ayuntamiento de Campeche, específicamente en el portal de transparencia[32], por lo que cuenta con la capacidad económica para solventar el monto de la multa, considerando las características de la falta acreditada y el grado de responsabilidad establecido, atendiendo a las condiciones socioeconómicas particulares, se estima que la multa resulta proporcional y adecuada para el caso concreto.- -

Lo anterior, con el objeto de que la sanción pecuniaria establecida no resulte desproporcionada o gravosa para el infractor, y éste pueda hacer frente a sus obligaciones derivadas de la presente determinación, sin que en modo alguno se afecte el desempeño de sus actividades. -

Formas de pago. En virtud de lo anterior, y a efecto del cumplimiento de la sanción impuesta, dese vista a la Secretaría de Finanzas del Estado de Campeche sobre la multa impuesta a Eliseo Fernández Montufar, quien deberá efectuar el pago dentro del plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación de la presente sentencia. -

En su oportunidad, la Secretaría de Finanzas del Estado de Campeche deberá remitir el importe total del cobro de la multa al Instituto Electoral del Estado de Campeche, en un plazo improrrogable de treinta días contados a partir de su cobro, para efectos de que esa autoridad administrativa electoral destine el pago de la multa a los organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, de conformidad con lo establecido en el artículo 620 de la mencionada Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -

11. Publicación de la sentencia. En un compromiso con la transparencia y la máxima publicidad que se privilegian en nuestras actuaciones y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 24 fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 45 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, y 34 fracción XXX del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, se instruye a la Secretaría de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral local publique la presente sentencia en la página de Internet de este tribuna[33], particularmente en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados[34].- -

En consecuencia, se ordena el retiro inmediato de la imagen de Eliseo Fernández Montufar, en la página oficial del Honorable Ayuntamiento del Municipio de

32 https://www.municipiocampeche.gob.mx/articulo-74/
33 Se localiza en https://www.teec.org.mx/
34 Se localiza en https://www.teec.org.mx/catalogo-de-sujetos-sancionados/

Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040 San Francisco de Campeche, Campeche.
Teléfono 981 81 1 32 (02) (03) (04) correo electrónico tribunalelectoralcamp@teec.org.mx

Campeche, una vez que sea debidamente notificada la presente resolución, con el apercibimiento que de no cumplir en tiempo y forma con lo solicitado, se aplicará alguna de las medidas de apremio contenidas en el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; las disposiciones constitucionales y legales de la misma manera, se le exhorta para que en lo futuro se abstenga de violentar la normatividad que rige su actuar como servidor público. - - - -

De igual manera, hágase saber a Paul Alfredo Arce Ontiveros en calidad de Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Campeche, que cuenta con un término de veinticuatro horas para informar a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, el cumplimiento dado a la presente resolución, apercibido que de no cumplir en tiempo y forma con lo solicitado, se aplicará alguna de las medidas de apremio contenidas en el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -

Por último, es improcedente resolver conforme a lo solicitado en el punto petitorio séptimo[35] del escrito de queja de Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, toda vez que, como ha quedado debidamente precisado en la presente resolución, este tribunal electoral local ha impuesto las sanciones correspondientes por las violaciones cometidas a la normatividad electoral.

Por todo lo expuesto y fundado, se: -

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se declara existente la promoción personalizada y el uso de recursos públicos por parte de Paul Alfredo Arce Ontiveros, en calidad de Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, por lo que se le sanciona con una amonestación pública conforme a lo ordenado en el Considerando NOVENO de la presente resolución.- -

SEGUNDO: Se ordena a Paul Alfredo Arce Ontiveros en calidad de Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, el retiro inmediato de la imagen de Eliseo Fernández Montufar, en la página oficial del citado Ayuntamiento de Campeche, en términos de lo ordenado en el Considerando NOVENO de la presente resolución, de la misma manera, se le exhorta para que en lo futuro se abstenga de violentar la normatividad que rige su actuar como servidor público. -

TERCERO: Se declara existente la promoción personalizada y la falta de deber de cuidado por parte de Eliseo Fernández Montufar, por lo que se le sanciona con una

35 Ver hoja 29 del expediente.

Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040 San Francisco de Campeche, Campeche.
Teléfono 981 81 1 32 (02) (03) (04) correo electrónico tribunalelectoralcamp@teec.org.mx

multa de $53,772.00 (SON: CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N) equivalentes a 600 Unidades de Medida y Actualización (UMA) conforme a lo ordenado en el Considerando NOVENO de la presente resolución.- -

CUARTO: Resultan infundados los argumentos hechos valer en contra del Partido Movimiento Ciudadano. -

QUINTO: Se vincula a la Secretaría de Finanzas del Estado de Campeche, para el cobro de la multa impuesta en la presente sentencia a Eliseo Fernández Montufar. - -

SEXTO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral local publicar la presente sentencia en la página de Internet de este tribunal electoral, particularmente en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados.- -

Notifíquese vía correo electrónico a las partes, por oficio al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Campeche y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con copias certificadas de la presente resolución y todos los demás interesados a través de los estrados electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 689 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, y cúmplase. -

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la magistrada y los magistrados electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Maestro Francisco Javier Ac Ordóñez, Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké, y Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, bajo la Presidencia y Ponencia del primero de los nombrados, ante la Maestra María Eugenia Villa Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, quien certifica y da fe. Conste. -

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., MEX.

MAESTRO FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE

Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040 San Francisco de Campeche, Campeche.
Teléfono 981 81 1 32 (02) (03) (04) correo electrónico tribunalelectoralcamp@teec.org.mx

LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA

LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO

LICENCIADA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Con esta fecha (26 de mayo de 2021) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste. ----------------

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040 San Francisco de Campeche, Campeche.
Teléfono 981 81 1 32 (02) (03) (04) correo electrónico tribunalelectoralcamp@teec.org.mx